

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

LICENCIATURA EN DERECHO



**“EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO: UNA REINTERPRETACIÓN DE
LA FIGURA A LA LUZ DEL NUEVO PARADIGMA CONSTITUCIONAL.”**

**TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

PRESENTA:

ELSA PAULINA MÉNDEZ ESPINOZA

**ASESORÍA DE FONDO:
LUIS DARÍO ÁNGELES GONZÁLEZ.**

**ASESORÍA DE FORMA:
JOSÉ FABIÁN RUIZ.**

SANTA CATARINA, N.L.

DICIEMBRE, 2020

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 noviembre de 2020

ÍNDICE.

	Página
RESUMEN	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULOS	
I. MARCO CONCEPTUAL DEL INTERÉS LEGÍTIMO	4
A. Origen del concepto en el Derecho Comparado	4
B. Relación con otros conceptos	8
1. Derecho objetivo y derecho subjetivo	8
2. Norma de relación y norma de acción	10
3. Legitimación <i>ad causam</i> y <i>ad processum</i>	13
C. Tipos de Interés, su diferenciación	17
1. Interés Simple	18
2. Interés Jurídico	18
3. Interés Legítimo	20
II. EL INTERÉS LEGÍTIMO EN MÉXICO	22
A. Derecho Administrativo	22
B. Constitucionalización de la figura	25
1. Reforma Constitucional del 2011	26
2. Reformas a la Ley de Amparo	30
C. Práctica Judicial	33
1. Definición jurisprudencial	33
2. Contravención de principios rectores del juicio de amparo	47
III. LINEAMIENTOS PARA SU APLICACIÓN PRÁCTICA	55
A. Reconceptualización del Interés Legítimo	55
1. Cómo se concibió la figura	56
2. Cómo la han entendido los Tribunales	58
B. Revalorización de los principios rectores del Juicio de Amparo	61
C. Propuesta del tratamiento en la práctica	65
CONCLUSIONES	70
BIBLIOGRAFÍA	74

RESUMEN

La presente investigación realiza un estudio del Interés Legítimo dentro del Juicio de Amparo en México, a la luz del nuevo paradigma constitucional que delinearon las Reformas de 2011 en materia de Amparo y de Derechos Humanos. En específico, se analizarán las implicaciones que tuvo la introducción de la figura del Interés Legítimo sobre el entendimiento de los principios que históricamente han regido al Juicio de Amparo. Para ello, primeramente, será necesario remitirnos a los orígenes de la figura en el Derecho Comparado, para delimitar las bases conceptuales y prácticas del concepto. Para, posteriormente, analizar la figura dentro del orden jurídico mexicano, a través de su configuración normativa y de un repaso del desarrollo elaborado por los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, como resultado de la práctica judicial. Todo esto para poder contrastar cómo se concibió la figura y cómo la han entendido los Tribunales mexicanos, destacando las consistencias e inconsistencias que al respecto se encuentren. Análisis que servirá de base para el Objetivo del presente estudio, consistente en elaborar una propuesta que dé pauta para el tratamiento de la figura en casos en concreto; partiendo de una reconceptualización que resulte congruente con sus orígenes e intenciones tanto en el Derecho Comparado como en el Derecho Nacional, pero que además sea coherente con la naturaleza misma del Juicio de Amparo y el nuevo paradigma constitucional sobre el que se erige el orden jurídico mexicano, en armonía con el principio *pro persona*.

Palabras Clave: Juicio de Amparo; Interés Legítimo; Principios rectores del Juicio de Amparo; Reformas Constitucionales de 2011; Principio *pro persona*.

ABSTRACT

The present research carries out a study of the Legitimate Interest within the Amparo Trial in Mexico, in accordance with the new constitutional paradigm outlined by the 2011 Reforms of Amparo and Human Rights. Specifically, we will analyze the implications that the introduction of the figure of Legitimate Interest had on the understanding of the principles that had historically governed the Amparo Trial. In order to do so, it will first be necessary to refer to the origins of the figure in Comparative Law, to delimit the conceptual and practical bases of the concept. Then, we will analyze the figure within the Mexican legal order, through its normative configuration and a review of the development elaborated by the diverse organs of the Judicial Power of the Federation, as a result of the judicial practice. All this in order to contrast how the figure was conceived and how it has been understood by the Mexican Courts, disentangling the consistencies and inconsistencies found in this regard. This analysis will serve as a base for the Objective of the present study, that consists in a proposal that gives a guideline for the treatment of the figure in concrete cases; starting from a reconceptualization that is congruent with its origins and intentions in Comparative Law as well as in National Law, but that is also coherent with the nature of the Amparo Trial itself and the new constitutional paradigm on which the Mexican juridical order is built, in harmony with the *pro persona* principle.

Keywords: Amparo Trial; Legitimate Interest; Guiding Principles of the Judgment of Amparo; Constitutional Reforms of 2011; *pro persona* principle.

INTRODUCCIÓN

En la presente Investigación abordaremos el tema del Juicio de Amparo en México tras la introducción del Interés Legítimo al marco constitucional, en específico, analizaremos cómo la aplicación del Interés Legítimo a casos en concreto, causa conflictos en relación a los tradicionales principios rectores del Juicio de Amparo.

Al respecto es importante señalar que se eligió el Tema del Interés Legítimo, porque si bien dicha figura tiene sus antecedentes dentro de la materia Administrativa en México, fue hasta el 2011 que se incorporó al orden constitucional, para efecto de reconocer su aplicación en el Juicio de Amparo. Y a pesar de que ello ocurrió hace 9 años, a la fecha sigue siendo un concepto que no cuenta con lineamientos claros para su aplicación a casos concretos y, con el paso del tiempo, empieza a generar fricciones con algunos Principios que históricamente han regido el Juicio de Amparo, en específico, el principio de parte agraviada, el agravio personal y directo y el de relatividad de las sentencias de amparo.

Por ello, el Problema Jurídico de la presente investigación surge a partir de observar el conflicto entre los principios rectores del Juicio de Amparo, tras la aplicación del Interés Legítimo a casos en concreto. Pues si bien con la mera introducción de la figura fue necesario cambiar algunos paradigmas jurídicos que han predominado por años en el sistema judicial mexicano, con la intención de adaptar la actuación judicial al nuevo esquema constitucional que surgió a partir de la reforma del 2011, se ha advertido que tras la resolución de casos de distinta índole, bajo la óptica del Interés Legítimo, se parecen contravenir los referidos Principios.

Se considera que el tema resulta pertinente toda vez que es limitada la información del mismo en nuestro país; del contraste que realizaremos entre el desarrollo extranjero y la experiencia mexicana, principalmente en el desarrollo jurisprudencial y la práctica judicial, advertiremos que éstos aún dejan mucho que desear, pues no parece que con la introducción del Interés Legítimo se haya contribuido a ampliar el acceso a la justicia, como se pretendió con el reconocimiento de esta figura en un principio. Incluso, los criterios que existen o las resoluciones que llegan a dictar tanto los Juzgados de Distrito, como los Tribunales Colegiados, parten de premisas que nos parecen equivocadas en torno al tema. Consideramos que ello ocurre porque no se toma en cuenta la *ratio legis* de su introducción al

marco constitucional, por tanto, se dictan sentencias con una motivación insuficiente, o resoluciones contradictorias que solo abonan a la confusión en el tema.

Teniendo todo lo anterior en cuenta, es preciso definir que el objetivo principal de la presente investigación consiste en analizar las implicaciones que tiene la introducción del Interés Legítimo al marco constitucional mexicano, en relación con los principios rectores del Juicio de Amparo. Esto con la intención de proponer lineamientos para la actuación judicial, que permitan que ésta se adapte a las exigencias del nuevo orden constitucional, pero que a la vez se resguarden los principios rectores del Juicio de Amparo. O bien, encontrar las razones por las que se estima que sí se deben modificar dichos principios, sin que se desnaturalice al Juicio de Amparo.

Para cumplir con dicho Objetivo, se considera pertinente definir, en primer lugar, el origen y la función del Interés Legítimo, tanto en otros países como en el derecho administrativo mexicano; lo que nos permitirá asentar las bases conceptuales de dicha figura.

Para ello, en el primer Capítulo nos remitiremos al origen del concepto en el Derecho Comparado, así como la relación del Interés Legítimo con otros conceptos jurídicos. De forma que comencemos a problematizar sobre las ambigüedades conceptuales en torno al tema. Así mismo, nos referiremos a los tipos de interés que se han reconocido en el Derecho Mexicano, estableciendo las particularidades de cada uno de ellos.

Posteriormente, analizaremos de qué manera el Interés Legítimo pone en juego distintos principios fundamentales históricos del Juicio de Amparo, mediante el análisis de la figura dentro del orden jurídico mexicano.

Para ello, habremos de referirnos al Derecho Administrativo como antecedente del concepto en el país, y, posteriormente, a las reformas tanto constitucionales como de la Ley de Amparo, por constituir los eventos que permitieron la constitucionalización de la figura en México. En este apartado se hará la consulta de la exposición de motivos de las respectivas reformas, con la intención de obtener una visión más certera de las razones que llevaron a los legisladores a introducir esta figura al Juicio de Amparo.

En la parte final de este segundo capítulo haremos referencia a la práctica de los Tribunales Federales en torno al Interés Legítimo, para advertir la forma en que se han conjugado los distintos Principios objeto de análisis. con la introducción de la figura del Interés Legítimo en la

resolución de casos en concreto. Por lo que será necesario consultar los criterios que éstos han emitido en Tesis Aisladas o Jurisprudenciales y las sentencias que se han dictado en casos en concreto. Con ello se pretende obtener de primera mano la postura que han tomado los tribunales, y la definición que éstos han formado en torno al Interés Legítimo; los elementos que se exigen para determinar su actualización, el estándar probatorio que se requiere, así como los efectos que se dan a las sentencias.

Por último, analizaremos en qué medida se vuelve necesario adoptar lineamientos que vayan encaminados a estandarizar los criterios respecto a la concepción y aplicación del Interés Legítimo, tras el análisis de los casos y una revalorización del origen y función del concepto.

Así, en el tercer Capítulo se expone una propuesta de lineamientos para la interpretación judicial del Interés Legítimo, que logre adaptarse al nuevo modelo constitucional posterior a la reforma de 2011, sin desnaturalizar el Juicio de Amparo. Para ello, consideramos necesario reconceptualizar el Interés Legítimo, en donde contrastemos cómo se concibió la figura y cómo ha sido entendida por los tribunales mexicanos. Asimismo, revalorizaremos los principios rectores del Juicio de Amparo, bajo la óptica del nuevo modelo constitucional, proponiendo en qué medida es aceptable modificarlos, sin que ello implique desnaturalizar al Juicio de Amparo.

Capítulo I

MARCO CONCEPTUAL DEL INTERÉS LEGÍTIMO

En el presente capítulo nos dedicaremos a delimitar el concepto del Interés Legítimo, de forma que podamos establecer las premisas que servirán de base para el desarrollo del estudio que nos ocupa.

Para lograr lo anterior, será necesario consultar los orígenes del concepto en el Derecho Comparado, con un enfoque en Francia, España e Italia, pues se considera que de dichos países proviene el origen de esta figura y la influencia que recibimos en el país. Además, vale la pena referirnos a Colombia porque su marco jurídico proporciona elementos novedosos y relevantes para la discusión que se pretende.

Posteriormente, realizaremos una precisión conceptual del Interés Legítimo; para ello será necesario abordar diversas figuras jurídicas con las que guarda cierta relación y conceptos con los que suele confundirse tanto doctrinalmente como en la práctica. Esto con la finalidad de delimitar el concepto del Interés Legítimo y puntualizar los elementos que lo conforman.

Por último, haremos la distinción entre los distintos tipos de Interés que se reconocen en el Derecho Mexicano, con la intención de señalar los elementos que caracterizan a cada uno de ellos y contribuir a la delimitación conceptual del Interés Legítimo.

A. ORIGEN EN EL DERECHO COMPARADO.

Hemos decidido comenzar a delimitar la definición del Interés Legítimo a partir del Derecho Comparado, pues es en otros países donde surgió esta figura. Y sin la intención de profundizar respecto al contexto histórico de cada uno de ellos, lo que interesa para la presente investigación es conocer la forma en que se configura el Interés Legítimo en sus cuerpos normativos, previo a estudiar la figura en el contexto específico de México. Pues a partir del Derecho Comparado podemos obtener información respecto a la función que se busca cumplir con

esta figura en los países pioneros en su introducción y aplicación, lo cual nos permitirá tener un panorama más amplio para el análisis de la situación de nuestro país.

Ahora bien, de acuerdo con Monti, la expresión de Interés Legítimo proviene de la doctrina italiana de fines del siglo XIX, sin embargo, la institución se comienza a incubar un siglo antes en Francia, con la Revolución de 1789¹. Veamos el marco normativo sobre esta figura en estos dos países.

Por lo que respecta a Francia, habremos de recordar que, como uno de los postulados de la Revolución Francesa, surge la división de poderes la cual generó, en un punto posterior a la Revolución, que se constituyera el Consejo de Estado Francés como un tribunal especializado en juzgar la actuación de la Administración, pues era insostenible que los mismos jueces realizaran esta labor.²

Dentro de los asuntos que le correspondía conocer al Consejo de Estado Francés, se encuentran las denuncias de los ciudadanos sobre irregularidades de la actuación administrativa; en donde se revisaban los actos administrativos, independientemente de la forma en que se ligaran con el particular, pues la intención era revisar la validez del acto en sí mismo. Y si bien dicha actuación no estaba vinculada con los denunciante de manera directa, de alguna manera les causaba una afectación, por lo que se les exigía acreditar como mínimo cierta legitimación individual para denunciar. Requisito que, de acuerdo con García de Enterría³, es el antecedente remoto del interés legítimo.

Sin embargo, en Italia es donde propiamente se desarrolla la institución del Interés Legítimo. En este sentido, se reconoce dentro del artículo 24 de la Constitución Italiana que *"Todos podrán acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos..."*. Y del diverso artículo 103 se puede advertir que al Consejo de Estado Italiano se le atribuye el conocimiento de los casos donde se reclamen actos de la Administración Pública, en tutela de los *Intereses Legítimos*, señalando textualmente:

"El Consejo de Estado y los demás órganos de la justicia administrativa tendrán jurisdicción para la protección frente a la Administración Pública de los intereses legítimos y, en ciertas materias que la ley indique, asimismo para la de los derechos subjetivos."

¹ Monti, José L. **Los intereses difusos, y su protección jurisdiccional.** (referencia), Citado por: Tron Petit, Jean Claude. **¿Qué hay del Interés Legítimo?**. México, Porrúa, 2016. p. 6.

² García de Enterría, Eduardo. **Las transformaciones de la Justicia Administrativa.** Pamplona, Thomson Civitas, 2007, p.42.

³ Idem. (pp. 43-54).

Por lo que podemos notar que en Italia el Interés Legítimo, como institución, así como la manera de hacerlo valer jurídicamente, se encuentran previstos Constitucionalmente. Al respecto es importante notar que dentro de los temas que le compete conocer al Consejo de Estado se distinguen los “intereses legítimos” de los “derechos subjetivos”, distinción conceptual que resulta relevante para el análisis que se pretende, pues en México también se efectúa esta diferenciación.

Adicionalmente, vale la pena referirnos a España, porque a pesar de que no fue uno de los países pioneros en la conformación del concepto, es uno de los países doctrinalmente⁴ reconocido con mayor tradición e impulso de la figura del Interés Legítimo, aunado a la influencia que ejerce en Latinoamérica, por ser el canal de comunicación teórica con Europa.

En la Constitución Española, la figura del Interés Legítimo está reconocida dentro de su artículo 24.1, de la siguiente forma:

“Todas las personas tienen derecho a obtener tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

De donde se puede advertir que la prioridad es que en todos los casos se otorgue una tutela efectiva, tratándose tanto de derechos como de intereses legítimos. Realizándose una vez más la distinción entre “derechos” e “intereses”.

Sin embargo, del Tribunal Constitucional Español vale la pena destacar el tratamiento tan amplio que da a esta figura, pues ha optado *“en darle al interés legítimo la mayor amplitud posible a efecto de concretar la obligación constitucional consistente en que no pueda producirse indefensión en caso alguno.”*⁵

Al respecto es interesante notar que, como bien lo señala Gómez Montoro⁶, en la redacción del precepto normativo en cita, se vuelve interdependiente el tema de la legitimación con el derecho a la tutela judicial efectiva. Pues pareciera que en un asunto en donde se invoca un Interés Legítimo, lo que se busca es obtener una resolución que reconozca precisamente dicha legitimación y una negativa en cuanto al reconocimiento del Interés Legítimo, representaría una

⁴ Francisco Vázquez Gómez Bisogno textualmente expresa *“sin temor a equivocarnos, uno de los países con mayor tradición e impulso de la figura [...] es el constitucionalismo español”* (en: **El proceso al servicio de los derechos**, p. 418).

⁵ Gómez Bisogno, Francisco Vázquez. *“El proceso al servicio de los derechos”*. En: **Revista Mexicana de Derecho Constitucional**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. No. 26, Ene.-Junio, 2012, (pp. 405-456), p. 419.

⁶ Para profundizar sobre la actividad jurisdiccional española, véase: Gómez Montoro, Ángel J. *“El Interés Legítimo para recurrir en amparo. La experiencia del Tribunal Constitucional Español”*. Disponible en línea: **Revista Mexicana de Derecho Constitucional**. No. 9, Julio.- Dic., 2003 <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5681/7439>> (Consulta: Abril 12, 2020).

lesión directa al derecho a la tutela efectiva. Dejando en claro que la figura del Interés Legítimo constituye un requisito de legitimación *ad processum* en el ordenamiento jurídico español.

Por último, nos referiremos a Colombia pues este país adoptó una postura que resulta de especial relevancia para el análisis que nos ocupa.

A diferencia de los marcos jurídicos a los que nos hemos referido, la Constitución Colombiana no cuenta con alguna disposición que reconozca expresamente el Interés Legítimo. Sin embargo, de la norma reglamentaria del Artículo 86 de la Constitución (Decreto 2591 de 1991), se desprende, dentro de su Artículo 10, que: “... También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa...”.

Esto es, la Corte Constitucional Colombiana ha construido su teoría del Interés Legítimo a partir de lo que se denomina como “agencia oficiosa de tutela”, que consiste básicamente en otorgar la posibilidad de que se solicite el amparo de los derechos fundamentales de otra persona, pues se estima que:

“Cuando se prevé la oportunidad de agenciamiento de derechos ajenos para el ejercicio de esta acción, se reafirma la voluntad de la ley de hacer prevalecer el respecto esencialísimo de los derechos fundamentales por encima de cualquier consideración formal.”⁷

Con lo anterior podemos notar que la postura de la Corte Colombiana es evidente, en cuanto a que “*el proceso debe estar al servicio de los derechos, no al revés.*”⁸ Permitiendo que el estudio de fondo prevalezca en relación con el estudio de forma, pues la protección de los derechos fundamentales parece prioritario al respeto estricto de las formalidades del procedimiento.

Lo anterior resulta de especial importancia para el análisis que nos ocupa, pues la Corte Colombiana explícitamente expresa que:

“...los requerimientos de la agencia oficiosa están enmarcados en un contexto constitucional más amplio, que garantiza, entre otros principios, la primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo (art. 228, C.P.), la eficacia de los derechos fundamentales (art. 2º, C.P.) y la informalidad de la acción de tutela (art. 14, Dcto 2591 de 1991).”⁹

Por lo que es claro que este Tribunal en sus resoluciones parte de una interpretación integral de su Constitución, pues estudia los requerimientos de la Agencia Oficiosa, no desde un enfoque

⁷ Sentencia No. T-603/92, Sala de Revisión No. 6 de Tutelas de la Corte Constitucional (Colombia). Dic. 11, 1992. Disponible en línea: **Corte Constitucional República de Colombia** <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-603-92.htm>> (Consulta: Abril 12, 2020).

⁸ Gómez Bisongo, Francisco Vázquez. Ob. Cit. (p.447).

⁹ Sentencia No. T-961/09, Segunda Sala de Revisión de la Corte Constitucional (Colombia). Dic. 18, 2009. Disponible en línea: **Corte Constitucional República de Colombia** <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-961-09.htm>> (Consulta: Abril 13, 2020).

de la institución misma, sino que lo hace desde una perspectiva global que se desprende del análisis de diversos mandamientos constitucionales. Lo cual se evidencia porque en el estudio de este caso que involucra la Agencia Oficiosa de Tutela, partió de la premisa de que dicha figura debe servir para garantizar esos tres principios constitucionales, mismos que *“deben ser los determinantes para la construcción de cualquier doctrina que sobre interés legítimo quiera diseñarse.”*¹⁰

Sin embargo, como hemos referido con anterioridad, en el presente capítulo únicamente se pretende realizar una delimitación conceptual del Interés Legítimo. Por lo que una vez que exploramos la forma en que el Interés Legítimo se configura normativamente en estos países, resulta necesario analizar la relación que éste guarda con otros conceptos jurídicos con los que se suele confundir, tanto doctrinalmente como en la actividad jurisdiccional.

B. RELACIÓN CON OTROS CONCEPTOS.

El estudio de algunos conceptos jurídicos que se encuentran estrechamente relacionados con el Interés Legítimo nos permitirá identificar las influencias de unos sobre otros, de forma que contemos con las herramientas que nos permitan diferenciarlos en su contenido. Además, con ello podremos establecer de forma clara las premisas que nos servirán para el análisis y propuesta que se planea.

1. Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo

El Derecho Objetivo es entendido por García Máynez como el conjunto de preceptos imperativo-atributivos que imponen deberes y conceden facultades, por lo que frente al obligado por la norma existe siempre otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito.¹¹

Sin embargo, en épocas más actuales se ha ligado el concepto de Derecho Objetivo con los Derechos Fundamentales¹² que son reconocidos en la Constitución, pues el hecho de que la titularidad de éstos últimos sea de carácter objetivo y universal, provoca que los Derechos Objetivos sean entendidos como sinónimos de Derechos Fundamentales. De acuerdo con esta postura teórica, se reconoce la existencia de una serie de derechos con carácter *erga omnes* que

¹⁰ Gómez Bisongo, Francisco Vázquez. Ob. Cit. (p.450).

¹¹ García Máynez, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. 65ª ed. México, Ed. Porrúa, 1992/2019, p. 36.

¹² Ferrajoli, Luigi. **Derechos y garantías. La ley del más débil**. (referencia) Citado por: Tron Petit, Jean Claude. **¿Qué hay del Interés Legítimo?**. México, Porrúa, 2016. p. 3.

están redactados como conceptos jurídicos indeterminados y al no existir referencia a los deberes correlativos, se dificulta su protección.¹³

Al respecto, Tron Petit destaca la necesidad de obtener su protección, pero propone que, al momento de idear los mecanismos pertinentes para ello, debemos tener en cuenta que *“la existencia de esos derechos erga omnes, no es sinónimo ni en automático implica reconocer un interés legítimo como legitimación ad causam para promover instancias...”*.¹⁴

Lo anterior nos permite advertir que en las discusiones de la doctrina se tienden a mezclar conceptos jurídicos muy específicos que dan lugar a ideas que suman complejidad al entendimiento de determinados conceptos. Esto es, en una discusión contemporánea sobre el concepto de Derecho Objetivo, también entra el tema de los Derechos Fundamentales, el Interés Legítimo y el de la legitimación *ad causam*. Conceptos que, como veremos, tienen naturaleza distinta e implicaciones significativas en su aplicación, por tanto, distan de ser figuras que deban ser mezcladas entre sí, ya que generan imprecisiones conceptuales que terminan por generar complicaciones prácticas. Por tanto, se pone en relieve la importancia de realizar una delimitación conceptual al respecto.

Por otro lado, el mismo García Máynez concibe al Derecho Subjetivo como la autorización concedida al pretensor por el precepto, otorgando la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo; entendiéndolo en forma interdependiente con el Derecho Objetivo. Pues señala que la posibilidad de hacer u omitir lícitamente algo (Derecho Subjetivo), supone lógicamente la existencia de la norma que imprime la conducta facultada señalada como lícita por la norma (Derecho Objetivo).¹⁵

En sustento a la definición anterior, vale la pena señalar que García de Enterría reconoce que la figura del Derecho Subjetivo:

*“Se edifica sobre el reconocimiento por el Derecho de un poder en favor de un sujeto concreto que puede hacer valer a otros sujetos, imponiéndoles obligaciones o deberes, en su interés propio, reconocimiento que implica la tutela judicial de dicha disposición.”*¹⁶

¹³ Tron Petit, Jean Claude. *¿Qué hay del Interés Legítimo?*. México, Porrúa, 2016. p. 45.

¹⁴ Ídem. (p. 4).

¹⁵ García Máynez, Eduardo. Ob. Cit. (p. 36).

¹⁶ García de Enterría, Eduardo. *Curso de Derecho Administrativo* (Tomo II). 15ª ed. España, Ed. Civitas, 1977/2017, p. 58.

Ahora bien, la doctrina ha elaborado una clasificación de derechos subjetivos¹⁷, resultando de especial relevancia lo que Carrillo Flores ha denominado como “derecho subjetivo público”. Pues por este concepto debe entenderse la facultad otorgada por el Derecho Objetivo para proteger el interés de una persona jurídica particular frente al interés colectivo que el Estado representa, mediante el poder que le es conferido para lograr que el Estado emita determinado acto, o bien, elimine un acto ya emitido por estar dotado de ilegalidad.¹⁸

De lo anterior podemos advertir que el concepto de Derecho Subjetivo “*viene a ser indispensable para comprender el enfrentamiento de los intereses de los particulares y el interés público que el poder administrativo sostiene*”.¹⁹ Pues de los tres supuestos “típicos” que desarrolla García de Enterría, sobre las situaciones que dan origen a derechos subjetivos en favor del administrado frente a la Administración, en todos ellos “*se trata de situaciones de intereses evidentemente privados, en servicio de los cuales el ordenamiento confiere un poder en favor de su titular, con el cual puede imponer a la Administración una conducta*.”²⁰. Lo cual constituye, a su parecer, la aplicación del mecanismo técnico del Derecho Subjetivo en su sentido más tradicional e indiscutible.

2. Norma de relación y norma de acción

En concordancia con el principio de Legalidad, que señala que la actuación de la Administración debe someterse a la Ley, la doctrina italiana²¹ ha reconocido lo que se conocen como “normas de relación” y “normas de acción”, que sirven para establecer los parámetros de actuación de la Administración, con algunas particularidades que a continuación abordaremos.

Las Normas de Relación buscan tutelar el interés privado de los administrados, al garantizar situaciones jurídicas individualizadas. Esto es, se impone una conducta determinada a la Administración, en relación con los administrados, y se determina una sanción en caso de contrariar lo preceptuado.

¹⁷ La distinción la realiza Miguel Pérez López en su artículo “*El arribo del interés legítimo al juicio de amparo*” en **Alegatos**. México, Universidad Autónoma de Atzacapotzalco. No. 82, Sept. – Dic., 2012, (pp. 781-808), p. 791.

¹⁸ Carrillo Flores, Antonio. **La justicia federal y la administración pública**. 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1973, pp. 59-60.

¹⁹ Pérez López, Miguel. “*El arribo del interés legítimo al juicio de amparo*” en **Alegatos**. México, Universidad Autónoma de Atzacapotzalco. No. 82, Sept. – Dic., 2012, (pp. 781-808), p. 792.

²⁰ García de Enterría, Eduardo., **Curso de Derecho Administrativo**, Ob. Cit, p. 59.

²¹ Reiriz, María Graciela; Monti, José L. y Garrido Falla, F. citan a Enrico Guicciardi como el autor que desarrolla estos términos en su obra *La giustizia amministrativa*. Italia, Ed. CEDAM, 1957.

Por otro lado, hay otro tipo de Normas, a las que Guicciardi ha denominado de Acción²², que buscan regular la actuación administrativa desde el ángulo del interés público, sin que exista un deber frente a determinados administrados, sino que éste existe frente a la generalidad de los habitantes.

Sin embargo, “*puede ocurrir que haya algunos administrados para los que, de la observancia o no de las normas de acción por parte de la Administración, resulte ventaja o desventaja de modo particular respecto a los demás*”²³, por la situación particular en que se encuentren. Lo cual vuelve evidente la necesidad de proporcionar a dichas personas una vía adecuada para variar esa situación de desventaja en que se encuentran, o bien, procurar aquella situación de ventaja, pues lograrlo sería imposible, al no preverse un deber específico de la Administración para con el administrado, ni mucho menos una sanción respectiva; a menos que la Administración voluntariamente acceda a realizar las actuaciones pertinentes.

De lo anterior es que surge la conclusión, tal como señala Monti²⁴, de que si se trata de Normas de Relación, nos situamos ante un *derecho subjetivo*. En cambio, las Normas de Acción dan lugar a la aparición del *interés legítimo*, pues si bien la norma no va dirigida a un administrado en particular, ni mucho menos lo faculta de iniciar un procedimiento en caso de que se incumpla con lo establecido en ella, el administrado se ve afectado de alguna forma en su esfera jurídica, y por ende se le reconoce un interés calificado que lo autoriza a provocar una especie de control administrativo.

Lo referido a este punto resulta relevante si analizamos cómo este criterio ha sido adoptado en la siguiente Tesis Aislada de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN:**

*“El concepto de **interés legítimo**, a diferencia del interés jurídico, no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa. En relación con la anterior afirmación, es necesario hacer referencia a las normas que se aplican en derecho administrativo, a saber: a) las de relación, que imponen a la administración una determinada conducta, cuyo objetivo es proteger la esfera jurídica del gobernado y tutelan intereses privados, por lo que su infracción comporta el desconocimiento de un derecho subjetivo y situaciones jurídicas individuales derivadas de la actividad administrativa; y, b) las de acción, referidas a la organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan así una utilidad también*

²² Guicciardi, Enrico. *La giustizia amministrativa*. (referencia), Citado por: Garrido Falla, Fernando. *La administración y la Ley*. Madrid, 1951. p. 3.

²³ Reiriz, María Graciela. “Legitimación para ser parte en el procedimiento administrativo” en: *Acto y Procedimiento Administrativo*, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 2005. (pp. 113-114).

²⁴ Monti, José L. *Los intereses difusos, y su protección jurisdiccional*. (referencia), Citado por: Tron Petit, Jean Claude. *¿Qué hay del Interés Legítimo?*. México, Porrúa, 2016. p. 14.

pública, estableciendo deberes de la administración pero sin suponer a otro sujeto como destinatario. En este sentido, la observancia o inobservancia de las normas de acción y, por ende, la buena o mala marcha de la administración puede generar una ventaja o desventaja de modo particular para ciertos gobernados respecto a los demás y es, en esos casos, que surge un interés legítimo cuando se da la conexión entre tal o tales sujetos calificados y la norma, aun sin la concurrencia de un derecho subjetivo (que sólo opera en los casos de las normas de relación), resultando que el interés del particular es a la legalidad del actuar administrativo, dada la especial afectación y sensibilidad en vinculación con el acto administrativo. Consecuentemente, la ventaja o desventaja que se deduzca del acatamiento o violación por la administración a lo mandado en las normas de acción en conexión específica y concreta con los intereses de un gobernado, hace nacer un interés cualificado, actual y real, que se identifica con el legítimo. Por consiguiente, el gobernado estará en aptitud de reclamar ante los tribunales un control jurisdiccional tendente a la observancia de normas cuya infracción pueda perjudicarlo, asumiendo así la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados, esto es, un poder de exigencia en ese sentido, en razón de un interés diferenciado, que además le faculta para intervenir en los procedimientos administrativos que le afecten.”²⁵

De su contenido podemos advertir que, aparte de que explica la distinción entre Normas de Relación y Normas de Acción, coincidiendo con las bases teóricas de Monti; también reconoce el supuesto en que una persona en específico se vea afectada por la mala actuación de la Administración, haciendo referencia expresa a la contravención de una Norma de Acción. Y al respecto señala que *“surge un interés legítimo cuando se da la conexión entre tal o tales sujetos calificados y la norma, aun sin la concurrencia de un derecho subjetivo (que sólo opera en los casos de las normas de relación)”*.²⁶

Adicionalmente, reconoce la facultad del gobernado para reclamar ante los tribunales un control jurisdiccional, *“asumiendo así la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados”*.²⁷

Lo anterior nos permite advertir que, al menos este Tribunal, coincide con lo desarrollado por la doctrina italiana a la que nos hemos referido, en cuanto a reconocer que las Normas de Acción tienen una particularidad que puede representar escenarios de indefensión ante algunos administrados. Y es ante esta situación que se proporciona al administrado la posibilidad de acudir ante los tribunales, con el reconocimiento de un Interés Legítimo.

²⁵ INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.A.356 A. (SJF: 9ª época, T XVI, Agosto, 2002, p. 1310). Disponible en línea: SCJN <[²⁶ Ob. Cit.](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520leg%25C3%25ADtimo%2C%2520su%2520conexi%25C3%25B3n%2520con%2520las%2520normas%2520de%2520acci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=186237&Hit=1&IDs=186237&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>186237. (Consulta: Abril 13, 2020). Registro:</p>
</div>
<div data-bbox=)

²⁷ Ob. Cit.

Además, se hace una precisión interesante en cuanto a la intención y los alcances de invocar un Interés Legítimo, en el sentido de que lo que se busca al combatir un acto de autoridad viciado es únicamente anular dicho acto. Esto es, no se pretende obtener una prestación para sí, sino que genuinamente se busca la legalidad en el actuar de la autoridad y el hecho de que la situación de desventaja cese, o bien, que el accionante se sitúe en la situación de ventaja (ambos ocasionando un beneficio evidente para el promovente), ocurrirá como mera consecuencia de obtener la anulación de dicho acto de autoridad, en conjunto con la especial situación del promovente frente al orden jurídico.

3. Legitimación *ad procesum* y Legitimación *ad causam*

La distinción entre estos dos conceptos se vuelve importante en el desarrollo de un juicio, pues impactan en la forma y el momento en que serán estudiados. Por un lado, por legitimación *ad procesum* “se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia”²⁸, eso es, el presupuesto procesal relacionado con la personalidad o capacidad del actor. Mientras que la legitimación *ad causam* se entiende como la condición jurídica en que se encuentra una persona en relación con el derecho que invoca en juicio, ya sea debido a su titularidad o de otras circunstancias que justifican su pretensión.²⁹

Ahora bien, resulta importante la distinción de estos dos conceptos porque tras la introducción del Interés Legítimo al marco constitucional mexicano, se le ha tratado tanto como un elemento de legitimación *ad processum*, como de legitimación *ad causam*; confusión terminológica que ha traído sus respectivas consecuencias prácticas.

Esto es así porque la titularidad de un Interés Legítimo es la que permite ostentarse como Quejoso en el Juicio de Amparo, a quien, por su situación o posición actual, posee un interés

²⁸ **LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Jurisprudencia. Reiteración. Segunda Sala SCJN. Clave: 2a./J. 75/97. (SJF: 9ª época, T VII, Enero 1998, p. 351). Disponible en línea: SCJN <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8f8fd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro.Texo.Precedentes.Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=35&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.3.4.5.50.7&ID=196956&Hit=12&IDs=2013670.2003901.167299.168594.169272.169271.174069.176252.178189.181846.183187.196956.203380.204062.212276.214099.217329.226635.227079.227861&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=KOM&Tema=1129>. Registro: 196956. (Consulta: Mayo 3, 2020).

²⁹ Ovalle Favela, José. **Teoría General del Proceso**. México, Ed. Oxford, 2009, p. 271.

cualificado para hacer valer un derecho. Lo anterior con fundamento en el Artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso Artículo 5, fracción I, ambos de la Ley de Amparo.

Incluso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hablar del Interés Legítimo dentro de la materia Administrativa, ha señalado que *“el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.”*³⁰ Lo que nos permite concluir que en estos supuestos el Interés Legítimo claramente se aborda desde el enfoque de la legitimación *ad processum*.

Por otro lado, respecto a la legitimación *ad causam*, es interesante notar que los Tribunales Colegiados han definido el concepto como un elemento esencial de la acción que *“implica la necesidad de que [...] la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.”*³¹ Situación que debe estudiarse como una cuestión de fondo, y, por ende, el pronunciamiento al respecto ocurrirá hasta la sentencia.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al Interés Legítimo en el sentido de que *“aquel supuesto constituye una cuestión de fondo que no puede ser analizada al presentarse la demanda, sino que es susceptible de justificación durante la tramitación del juicio respectivo.”*³²

Sin embargo, la Segunda Sala ha determinado, por el contrario, que la ausencia de Interés Legítimo puede constituir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del Juicio de Amparo, y por ende justifica el desechamiento de la demanda de Amparo desde el auto

³⁰ INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Segunda Sala SCJN. Clave: 2a./J. 142/2002 (SJF: 9ª época, T. XVI, Diciembre 2002, p. 242). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=142%2F2002%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=185376&Hit=2&IDs=2003608,185376&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>. Registro: 185376. (Consulta: Mayo 3, 2020).

³¹ LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 1121 (SJF: 7ª época, T. IV, 2000, p. 807). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=914729&Clase=DetalleTesisBL>> Registro: 914729. (Consulta: Abril 13, 2020).

³² CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Tesis Aislada. Reclamación. Primera Sala SCJN. Clave 1a. XLIV/2002 (SJF: 9ª época, T. XV, 2002, p. 431). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=186794&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 186794 (Consulta: 13 septiembre 2020).

admisorio³³. Postura que implica el tratamiento del Interés Legítimo como un requisito de legitimación *ad procesum*.

Sin embargo, estimamos que esta Primera Sala realiza una interpretación restrictiva que no contribuye a la resolución de los problemas prácticos que se presentan en la realidad, y como consecuencia, debe ser abandonada.

Esto es así porque, tomando como ejemplo el caso de los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones, que dio origen a la Tesis de Jurisprudencia PC.XXXIII.CRT. J/13 A, proveniente de la Contradicción de Tesis 1/2017 que resolvió el Pleno de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiofusión y Telecomunicaciones, podemos advertir que una interpretación más amplia puede dar lugar a estudios novedosos que permitan atender las necesidades reales de cada caso en concreto.

Al respecto, se sostuvo que el Auto Admisorio de la Demanda de Amparo no es la actuación oportuna para decidir si el promovente tiene Interés o no. Pues se estimó que la determinación del interés para combatir o reclamar una determinación del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

“podrá dilucidarse hasta en tanto se haga una valoración de la denuncia presentada, la naturaleza del procedimiento instado y la relación existente entre los concesionarios, para de este modo, estar en aptitud de descifrar si la eventual respuesta del regulador puede redundar en un beneficio o un perjuicio para el denunciante...”³⁴

Esto es, se tomó en consideración el hecho de que ese caso en concreto tenía diversas vertientes que valía la pena analizar con detenimiento, pues se estimó que un pronunciamiento en el Auto Admisorio muy probablemente iba a ser precipitado por dejar de lado aspectos importantes para tomar una determinación y, contrario a lo que en estricto sentido señala la Ley, así como lo

³³ **INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.** Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Segunda Sala SCJN. Clave: 2a./J. 57/2017 (SJF: 10ª época, T II, Junio 2017, p. 1078) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014433&Clase=DetalleTesisBL>> Registro: 2014433. (Consulta: Mayo 3, 2020).

³⁴ **CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS.** Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno de Circuito Especializado. Clave: PC.XXXIII.CRT. J/13 A. (SJF: 10ª época, T II, Agosto 2018, p. 1532) Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=CONCESIONARIOS%2520DE%2520REDES%2520P%25C3%259ABLICAS%2520DE%2520TELECOMUNICACIONES.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=53&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017662&Hit=6&IDs=2020303,2019349,2018846,2017908,2017835,2017662,2016435,2014794,2014669,2014664,2014292,2013943,2012283,2012282,2012267,2012261,2011815,2011809,2011742,2011714&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> (Registro: 2017662) (Consulta: Mayo 3, 2020).

que se venía acostumbrando por criterios de otros órganos jurisdiccionales, se estimó prudente esperar a realizar una valoración más profunda en torno al asunto, posterior al Auto Admisorio.

Consecuentemente, podemos advertir cómo existe una discrepancia significativa y evidente sobre la naturaleza que se le otorga al Interés Legítimo, así como sus respectivas implicaciones prácticas.

Esto es, mientras se considera como un requisito de legitimación *ad procesum*, pareciera que el momento oportuno para realizar su estudio lo constituye el Auto Admisorio de la demanda de Amparo. Esta situación implicaría que la Parte Quejosa cuente con medios limitados de prueba en ese momento, y en caso de que no pueda allegar los suficientes para acreditar su Interés, ello puede resultar en que se le niegue el acceso a la justicia por la improcedencia de su acción. Pues bajo esta óptica, el estudio que realice el juez se limitará a verificar si existe o no el Interés, para determinar si podrá o no entrar al estudio del asunto en cuanto al fondo.

Por otro lado, el considerar el Interés Legítimo como un requisito de legitimación *ad causam* permite que su acreditamiento pueda ocurrir durante la tramitación del juicio y hasta la Audiencia Constitucional. Esta situación proporciona naturalmente a la Parte Quejosa una mayor oportunidad de allegarse de los medios de prueba necesarios. Además, puede suceder que por el hecho de que el estudio del Interés ocurrirá hasta el momento de dictar la sentencia, la Parte Quejosa se beneficie de una Suspensión de los Actos Reclamados durante la tramitación del Juicio, a pesar de que en la sentencia se determine que no cuenta con el Interés suficiente para la concesión del Amparo. Esto es porque en este supuesto el objeto de estudio del Juicio versará sobre el daño al Interés, lo cual cambia por completo la dinámica procesal, en relación con la simple verificación de su existencia.

A este punto podemos observar algunas de las implicaciones prácticas que ponen en relieve la importancia de estudiar las imprecisiones terminológicas en torno al Interés Legítimo y elaborar una propuesta respecto a su tratamiento en la práctica judicial.

No debemos perder de vista que la introducción del Interés Legítimo al ordenamiento jurídico mexicano ocurrió precisamente para ampliar el catálogo de legitimados que la ley considerará como idóneas para activar la función jurisdiccional. Esto es, su configuración normativa, así como la tendencia en la resolución de los Tribunales, dejan ver que esta figura constituye un requisito de legitimación *ad procesum*.

Sin embargo, estimamos que la figura se introdujo al orden constitucional para la protección de intereses legítimos *per se*, y no como una mera posibilidad de accionar el proceso a quien tuviera un interés legítimo; por tanto, su aplicación práctica requiere de un análisis mucho más profundo y con otro enfoque.

Lo anterior es así porque de su aplicación práctica se desprende que no será la ley la que defina los elementos que configuran el Interés Legítimo, sino que esta determinación resultará por completo del estudio y análisis del juez que conozca del caso en concreto, pues como veremos en capítulos posteriores, dicho estudio es materia del fondo del Juicio de Amparo, y no una cuestión de presupuestos procesales.

Por lo anterior es que se vuelve relevante destacar, para efectos de este capítulo, que la ambigüedad del concepto del Interés Legítimo, así como un entendimiento erróneo de la función que se pretende que cumpla, trae consecuencias importantes que limitan el acceso a la justicia; por complicaciones prácticas en su aplicación y el dictado de criterios y sentencias contradictorias.

C. TIPOS DE INTERÉS, SU DIFERENCIACIÓN.

Una vez que abordamos algunas precisiones conceptuales sobre los términos que de alguna forma se relacionan con el Interés Legítimo, es preciso referirnos en el presente apartado a los diversos Intereses que han sido reconocidos en el Derecho Mexicano, como requisitos de legitimación procesal, con la intención de explorar las particularidades de cada uno.

En este sentido, es oportuno señalar que la jurisprudencia mexicana ha desarrollado una diferenciación en cuanto a las posturas que pueden adoptar las personas en relación con las actuaciones de las autoridades; a dichas posturas, las clasifica como *intereses* que condicionan la legitimación procesal de los afectados.

A continuación desarrollamos los distintos tipos de intereses a que hace referencia nuestra jurisprudencia.

1. Interés Simple

El Interés Simple es *“el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido.”*³⁵

Lo anterior es así porque habrá escenarios en donde la regulación jurídica sólo reconoce la facultad, a ciertos individuos, de iniciar un procedimiento de mera investigación a través de una denuncia, pero en ningún momento se incluye la facultad de exigir determinada actuación de la Administración. Y a pesar de que se parte de la premisa de que no existe una afectación directa hacia la persona denunciante, hay situaciones en donde es dable contemplar *“la pretensión, motivo o estímulo que puede tener cualquier sujeto respecto de una cosa o conducta”*³⁶, sin que ello deba ser considerado más que como un Interés Simple.

Por lo que podemos advertir que el Interés Simple tiene la particularidad de que la pretensión del promovente únicamente se podrá materializar con el inicio de un proceso administrativo o penal, por medio de una denuncia y los alcances de ésta los determinará la propia autoridad tras el procedimiento de investigación respectivo, sin que éstos se traduzcan necesariamente en un beneficio personal para el accionante.

2. Interés Jurídico

Por otro lado, tanto la doctrina como los Tribunales Federales han sido consistentes en considerar que el Interés Jurídico se actualiza cuando el promovente es titular del Derecho Subjetivo afectado por determinado Acto de Autoridad, por lo que al concurrir estos dos requerimientos es que se puede acudir a Juicio. Tan es así que la actualización de un Interés Jurídico era la única manera en que se podía accionar el Juicio de Amparo, previo a las reformas constitucionales de 2011.

Cabe recalcar que la concepción del Interés Jurídico ha sido directamente relacionada con la existencia de un Derecho Subjetivo, dentro del ordenamiento jurídico mexicano. Situación que

³⁵ INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. Tesis Aislada. Primera Sala SCJN. Clave: 1a. XLIII/2013 (SJF: 10ª época, T I, Febrero 2013, p. 822). Disponible en línea: SCJN <

³⁶ Tron Petit, Jean Claude y Fuentes Macías, Cristina. *“El interés en el derecho mexicano”* en *Revista Mexicana de Procuración de Justicia*, vol. I., num. 5, jun. 1997, (pp. 95-107), p. 91.

suma material para la discusión sobre las imprecisiones terminológicas que veníamos desarrollando en el apartado anterior, pues la Segunda Sala ha establecido, en un intento por diferenciar el Interés Jurídico del Interés Legítimo, que el primero “*requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo.*”³⁷

Adicionalmente, cobra relevancia el criterio emitido por la Primera Sala, en el sentido de que para que se actualice el Interés Jurídico “*resulta insuficiente advertir la presencia de un derecho subjetivo, ya que también es necesario verificar si existe algún derecho objetivo que otorgue interés para acudir a tal juicio*”³⁸. Sobre esta consideración podemos advertir que se empata la concepción que nos otorgaba García Máynez, en el sentido de que el Derecho Subjetivo es interdependiente al Derecho Objetivo.

Sin embargo, no pasa desapercibido que, del cuerpo del mismo criterio, se desprende lo siguiente:

*“de ahí que la figura del interés jurídico se traslapa con el concepto de interés legítimo, pues **ambas figuras pueden actualizarse por la existencia de un derecho objetivo conferido por el marco constitucional en contraposición a la situación particular del individuo.**”*

Consideración que estimamos debe ser analizada con la debida cautela, ya que de otra forma puede ocasionar confusión respecto al entendimiento de la figura del Interés Legítimo.

Esto es así porque de una simple lectura pareciera que el Interés Jurídico y el Interés Legítimo se “traslapan” por el hecho de que ambos “pueden actualizarse” por la existencia de un Derecho Objetivo. Sin embargo, vale la pena hacer notar que, si bien ambos tipos de Interés requieren de la preexistencia de un Derecho Objetivo, ello de ninguna manera implica que dichas figuras se traslapen, pues verificar la existencia del Derecho Objetivo resulta una actividad necesaria en cualquier análisis jurídico.

³⁷ **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Clave: 2a./J. 141/2002. (SJF: 9ª época, T XVI, Diciembre, 2002, p. 241). Disponible en línea: SCJN <[³⁸ **INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL \(LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013\).** Tesis Aislada. Primera Sala SCJN. Clave: 1a. XCVII/2014 /SJF: 10 época, T I, Marzo 2014, p. 545\). Disponible en línea: < \[19\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2005809&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005809&Hit=1&IDs=2005809&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> \(Registro: 2005809\) Consulta: Mayo 4, 2020\).</p></div><div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520leg%25C3%25ADtimo%2520e%2520inter%25C3%25A9s%2520jur%25C3%25ADdico.%2520ambos%2520t%25C3%25A9rminos%2520tienen%2520diferente%2520connotaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=185377&Hit=3&IDs=2003608,2001356,185377&tipoTesis=&Semario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro: 185377. (Consulta: Abril 13, 2020).</p></div><div data-bbox=)

Lo anterior es así porque el Derecho Objetivo debe ser entendido como la base normativa, al consistir precisamente en los preceptos imperativo-atributivos que configuran derechos y obligaciones. Es decir, al momento de determinar la actualización o no de un Interés, resulta indispensable remitirnos primeramente al Derecho Objetivo para determinar si efectivamente existe una disposición normativa que constituya determinado derecho u obligación en favor del promovente que aduce tener determinado Interés. Por tanto, el verificar la existencia de un Derecho Objetivo, al momento de decidir sobre la actualización ya sea de un Interés Jurídico o Legítimo, de ninguna manera implica que dichas figuras se traslapen, ya que es un ejercicio necesario en el análisis jurídico.

Además, cabe recalcar que el Interés Legítimo surge precisamente para otorgar la posibilidad de comparecer a juicio, a quien únicamente encuentra su pretensión respaldada en el Derecho Objetivo. Pues quien pueda sustentar su pretensión tanto en el Derecho Objetivo como con la titularidad de un Derecho Subjetivo, podrá comparecer a Juicio alegando un Interés Jurídico, como tradicionalmente se había acostumbrado en materia de Amparo.

En este punto se vuelve evidente que la figura del Interés Legítimo se encuentra interrelacionada con diversos conceptos jurídicos complejos. Situación que, como veremos más adelante, da lugar a discusiones que ponen en juego precisiones terminológicas e ideológicas que requieren modificar los paradigmas jurídicos que han predominado en la práctica judicial en torno al Juicio de Amparo.

Sin embargo, insistimos en que para efectos del presente capítulo basta con enfocar nuestra atención a las imprecisiones terminológicas en torno a la concepción del Interés Legítimo que ocasionan discrepancias conceptuales con sus respectivas implicaciones prácticas, todo ello resultando en una obstaculización para el acceso efectivo a la justicia; problemática sobre la que se irá trabajando la propuesta del presente estudio.

3. Interés Legítimo

Por último, sin la intención de adelantar la materia del próximo apartado, en cuanto al desarrollo del concepto del Interés Legítimo, vale la pena recurrir a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, anteriormente citada, pues muy puntualmente señala que el Interés Legítimo: *“supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos*

impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”³⁹

Esto es, se puede entender como una figura intermedia entre el Interés Simple y el Interés Jurídico, pues a pesar de que no exige la afectación de un Derecho Subjetivo, tampoco legitima a cualquier persona, pues debe mediar una afectación, aunque sea indirecta, en su esfera jurídica.

Además, el Interés del promovente va dirigido a restaurar la legalidad de los actos de autoridad, pues de alguna forma le ocasionan una afectación.

Esta concepción, podemos advertir, resulta congruente con la razón de ser del Interés Legítimo en el Derecho Comparado. Al respecto, García de Enterría proporciona una postura interesante al sostener que el Interés Legítimo no constituye más que un Derecho Subjetivo *reaccional*. Sin embargo, Sánchez Morón desvirtúa sus consideraciones al sostener que en realidad se trata de dos figuras totalmente distintas, postura que se comparte, en virtud de que el Interés Legítimo:

*“no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación deriven.”*⁴⁰

Esto es, la intención de invocar un Interés Legítimo es la regularización del actuar de la administración, por lo que el accionante no busca un beneficio para sí, sino que el beneficio que en determinado momento obtenga, proviene precisamente de la anulación de los actos irregulares de la autoridad; concepción que estimamos es coincidente con la razón de ser la figura.

Ahora bien, una vez que exploramos los orígenes del concepto de Interés Legítimo en el Derecho Comparado y algunas precisiones conceptuales en torno a figuras con las que guarda estrecha relación, mismas que nos permitieron ir asentando las bases para problematizar sobre las implicaciones de su introducción, en el siguiente capítulo nos remitiremos a estudiar la configuración del Interés Legítimo específicamente dentro del orden jurídico mexicano.

³⁹ Ob. Cit.

⁴⁰ Sánchez Morón, M, “Interés Legítimo” en *Enciclopedia Jurídica Básica. (referencia)*, Citado por: Tron Petit, Jean Claude. *¿Qué hay del Interés Legítimo?*. México, Porrúa, 2016. p. 23.

Capítulo II

EL INTERÉS LEGÍTIMO EN MÉXICO

En el presente capítulo analizaremos de qué manera el Interés Legítimo pone en juego distintos principios fundamentales históricos del Juicio de Amparo en México, mediante un análisis de la figura dentro del orden jurídico mexicano.

Primeramente, habremos de referirnos al Derecho Administrativo como antecedente del Interés Jurídico en el país. Posteriormente, resulta preciso analizar las reformas a la Constitución y la Ley de Amparo, por constituir los eventos que permitieron la constitucionalización de la figura y su introducción al Juicio de Amparo.

Al respecto, resultará necesario consultar las respectivas exposiciones de motivos, con la intención de conocer las razones que llevaron a los legisladores a introducir esta figura al orden jurídico mexicano.

Además, nos dedicaremos a analizar la práctica de los Tribunales Federales en torno al Interés Legítimo, destacando algunos precedentes que estimamos relevantes en torno al entendimiento y aplicación de dicha figura a casos en concreto.

De igual manera, nos referiremos a algunos de los Principios Rectores del Juicio de Amparo, respecto de los cuales se han generado controversias en la práctica judicial. Para ello, partiremos de la definición que la doctrina ha elaborado sobre ellos, para posteriormente analizar, por medio de sus precedentes, la postura que ha tomado el Poder Judicial de la Federación al respecto.

A. INTERÉS LEGÍTIMO EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO.

Primeramente, y sin que sea la intención del presente estudio profundizar en la historia del Derecho Administrativo, resulta preciso dimensionar su importancia en el ordenamiento jurídico y en específico su incidencia sobre los administrados.

Esto es, debemos partir de la premisa de que el Derecho Administrativo (como la rama del Derecho Público que regula la organización, funcionamiento y deberes de la Administración Pública, así como las relaciones con los administrados), es el encargado de regular materias como fiscal, ambiental, desarrollo urbano, transparencia y acceso a la información, competencia económica, energía, telecomunicaciones, por citar algunos. Por tanto, es la rama que por excelencia tiene incidencia en la esfera jurídica de los administrados y en el funcionamiento de la sociedad en general.

Lo anterior se destaca para poner en relieve la necesidad de que los administrados cuenten con los medios necesarios para asegurar el ajuste de la actividad administrativa a la legalidad, con fundamento en el primer párrafo del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, el Interés Legítimo se originó al ámbito de la justicia administrativa en México precisamente para proporcionar una herramienta a los administrados de exigir el correcto funcionamiento de la administración pues, como señalamos previamente, existía una diferencia substancial entre las normas que regulan las relaciones entre particulares y las que regulan las relaciones entre las autoridades públicas y los particulares, lo que se evidencia en el concepto de las denominadas *Normas de Acción* a las que nos hemos referido en el capítulo anterior.

Al respecto, consideramos que su introducción ocurrió bajo un panorama muy limitado que necesariamente influyó en sus alcances prácticos. Pues el Interés Legítimo, como en los diversos países que estudiamos, se introdujo al Derecho Administrativo para proporcionar a los administrados la posibilidad de exigir que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico, cuando, con motivo de la persecución de fines de carácter general, se incidiera en el ámbito del interés particular.

Sin embargo, estimamos que a pesar de que esta concepción se mantiene coherente con el principio de legalidad que se busca proteger en el Derecho Administrativo, cuenta con la limitante de proteger únicamente la mera intención de lograr que el aparato administrativo funcione de acuerdo con la normativa aplicable, ello siempre que el interés individual del accionante coincidiera con los intereses de la colectividad a la que pertenece.

En México, formalmente se dio la inclusión del Interés Legítimo en el juicio promovido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al reformarse los Artículos 180 de la

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, vale la pena profundizar en la redacción del Artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que, tras la reforma contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 2011, establece:

*“Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, las personas físicas y morales que tengan **interés legítimo** tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.”*

Como podemos advertir, si bien se reconoce Interés Legítimo a personas físicas o morales para impugnar actos administrativos ligados con el Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el objeto de la acción se encuentra limitado a *“obras o actividades que contravengan las disposiciones legales”*, siempre y cuando, *“originen o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública”*.

Con lo anterior se evidencia que el Interés Legítimo tutela y permite conseguir la eficacia de aspiraciones meramente colectivas, pues el Interés de quien pretenda accionar el juicio únicamente cobrará relevancia en tanto concorra con el interés social, de forma tal que se dota de un carácter necesariamente *colectivo* al Interés Legítimo dentro del Derecho Administrativo, dejando de lado los intereses particulares.

Ello porque en este caso, para que proceda la acción de la persona física o moral que pretenda impugnar los actos administrativos correspondientes, se exige que medie un daño al medio ambiente, recursos naturales, vida silvestre o salud pública; los cuales son evidentemente de interés general por ser bienes colectivos.

Adicionalmente, vale la pena remarcar que la Segunda Sala de la Corte, al hablar del Interés Legítimo dentro del Juicio Contencioso Administrativo, sostuvo en criterio jurisprudencial que el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. Ya que de acuerdo con una interpretación de la normativa aplicable a dicho procedimiento administrativo en el Distrito Federal, el Interés Legítimo *“es una cuestión de*

legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.”⁴¹.

Lo anterior nos permite advertir que, dentro del Derecho Administrativo, el Interés Legítimo es entendido como una cuestión estrictamente de legitimación *ad processum*, pues como vimos, dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo esta figura únicamente implica acreditar la legitimación para accionar el proceso. Incluso, este criterio sostenido por el Alto Tribunal excluye expresamente la posibilidad de que el Interés Legítimo constituya una cuestión que se relacione con el estudio de fondo.

Ahora bien, no pasa desapercibido que los criterios en cita surgieron en torno al entendimiento del Interés Legítimo dentro del Derecho Administrativo, por lo que poco a poco han sido superados por los mismos órganos del Poder Judicial de la Federación tras su introducción al Juicio de Amparo. No obstante, es pertinente referirnos a ellos para entender la evolución que ha sufrido esta figura mediante su aplicación a casos en concreto, pues éstos constituyen los precedentes que asentaron las bases para el entendimiento actual de dicha figura, previo a la reforma Constitucional que lo reconoció dentro del Juicio de Amparo.

Por tanto, una vez que visualizamos la forma en que se introdujo y se entendió el Interés Legítimo dentro del Derecho Administrativo, es preciso remitirnos a repasar los sucesos que permitieron la constitucionalización de la figura y su posterior incorporación al Juicio de Amparo.

B. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA FIGURA.

A partir de junio del 2011 México se enfrentó a un renovado estatus de los Derechos Humanos de fuente Internacional frente a su ordenamiento jurídico, a efecto de posibilitar su defensa mediante el Juicio de Amparo. Situación que trajo consigo numerosas y significativas modificaciones en la forma de entender y aplicar el Derecho, y, como es de esperarse, representó cambios sustanciales para el Juicio de Amparo.

El origen de estas modificaciones lo constituyen las Reformas Constitucionales de junio de 2011, en donde se introdujo como objeto expreso de protección mediante el Juicio de Amparo,

⁴¹ INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL Ob. Cit.

los *Derechos Humanos* reconocidos para su protección por la Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ello tras la reforma de la fracción I del Artículo 103 Constitucional. También se introdujo al Interés Legítimo como requisito de procedencia para el Juicio de Amparo, mediante la reforma de la fracción I del diverso Artículo 107 Constitucional. Además, tras la reforma del Artículo 1 Constitucional, los Derechos Humanos de fuente Internacional pasaron a tener total reconocimiento constitucional.

Por su estrecha relación, en este apartado se considera necesario abordar ambos procesos de Reforma, mediante la consulta de sus respectivas exposiciones de motivos. De forma que podamos comprender las razones que llevaron a los legisladores a incorporar dicha figura al Juicio de Amparo, así como las implicaciones prácticas que esta situación trajo consigo.

1. Procesos de Reforma Constitucional

La redacción del Artículo 103, previo a la reforma en mención, establecía que el Objeto de protección del Juicio de Amparo lo constituían las “Garantías Individuales”, mismas que *“básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917”*.⁴²

Lo anterior denota un estatismo conceptual que representaba limitaciones prácticas en torno al Juicio de Amparo, pues la extensión de su protección únicamente era posible por las interpretaciones y reinterpretaciones que se hacían de las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica contenidas en los Artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, según se advierte de la Exposición de Motivos de la citada reforma, se amplió la materia de control del Juicio de Amparo, precisamente para extender su marco de protección *“afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades...”*.⁴³

Consecuentemente, se reformó la fracción I del Artículo 103 Constitucional para quedar de la siguiente forma:

⁴² DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Junio 6, 2011), p. 5. Disponible en línea: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOF_06jun11.pdf.

⁴³ Loc. Cit.

“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;...”

De esta manera, podemos advertir que ahora mediante el Juicio de Amparo se protegen de manera directa, además de las Garantías que hasta el momento se “otorgaban” por la Constitución, los Derechos “reconocidos” en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Al respecto, vale la pena destacar que la doctrina ha sido consistente en sostener que dicha reforma “*implica el mudar del iuspositivista ‘otorgamiento de garantías’ al iusnaturalista ‘reconocimiento de derechos’*”⁴⁴, pues esta modificación aparentemente sencilla implicó el cambio de paradigma constitucional al que nos hemos referido, cambiando por completo la forma en que debe entenderse y aplicarse el Derecho en el Orden Jurídico Mexicano.

Por otro lado, mediante el mismo Decreto al que nos hemos referido, se reformó la fracción I del Artículo 107 de nuestra Constitución, el cual establece las bases sobre las que se sujetará el Juicio de Amparo.

Esto se decidió por considerar que, además del Objeto de protección, una cuestión de extrema relevancia lo constituye el tipo de Interés que se exige para solicitar el Amparo, pues éste define en definitiva la posibilidad de acceso a la justicia. Y a pesar de que hasta ese momento únicamente resultaba suficiente posible promover el juicio a través de la existencia de un Interés Jurídico para acudir al Amparo, se estimó que:

*“Si bien en el pasado esa forma de relación entre la situación de las personas y sus posibilidades de acceso a los procesos fuera correcta, toda vez que se pensaba a la sociedad mexicana como altamente homogénea cuando la forma de representación de la sociedad de nuestros tiempos es la pluralidad política y cuando existe una lucha social para lograr la incorporación al orden jurídico de una serie de demandas sociales, no es posible seguir exigiendo el interés jurídico para acudir al juicio de amparo.”*⁴⁵

Por lo que, con la finalidad de atender a las circunstancias actuales de la Sociedad y abrir las posibilidades de impugnación de Actos de Autoridad de diversa índole, se propuso introducir la figura del Interés Legítimo como otra alternativa que permitiera lograr la ampliación de la procedencia del Juicio de Amparo, modificando la redacción de la fracción I del Artículo 107 Constitucional para quedar como sigue:

⁴⁴ Gómez Bisogno, Francisco Vázquez, Ob. Cit., p. 411.

⁴⁵ **DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Ob. Cit, p. 11.

“Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de **parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;...”

Al respecto, resulta relevante destacar que en el segundo párrafo se limitó su invocación tratándose de los actos o resoluciones provenientes de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, pues en la Exposición de Motivos se partió de la premisa de que en un litigio las partes tuvieron las mismas posibilidades procesales y los mismos medios de defensa, por lo que el admitir la posibilidad de que alguien que aduzca un Interés Legítimo impugne las resoluciones provenientes de un Tribunal, daría lugar a tensiones en el equilibrio procesal de las partes, pues se estarían contraponiendo un Interés Jurídico con un Interés Legítimo.⁴⁶

Además, de acuerdo con la Exposición de Motivos, se introdujo el Interés Legítimo, en el entendido de que *“permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de una afectación directa, un derecho reconocido por el orden jurídico o cuando el acto de autoridad no afecte ese derecho, pero sí la situación jurídica derivada del propio orden jurídico”*⁴⁷. Lo cual amplió los supuestos en que se puede actualizar su configuración, aparentemente abandonando la concepción exclusivamente colectiva que predominaba en la materia Administrativa.

Sin embargo, se introdujo la noción, a nuestro parecer ambigua, de *“la situación jurídica derivada del propio orden jurídico”*, pues no se profundizó en cuanto a qué se debería entenderse por esa situación, o cómo es que se podría derivar, dejando al amplio arbitrio de los juzgadores y de los justiciables el determinar su significado y alcances.

Al respecto, la Segunda Sala consideró que esa especial situación del Quejoso frente al orden jurídico se desprende de la existencia de alguna norma que establezca un *interés difuso* en beneficio de *una colectividad*, identificada o identificable y la demostración del promovente de su

⁴⁶ Ídem, pp. 11-12.

⁴⁷ Ídem, p. 3.

pertenencia a ella.⁴⁸ Postura que pareciera retomar la concepción *colectiva* del Interés Legítimo, pues entiende la justificación del interés individual envuelta en el interés difuso propio de una colectividad.

Ahora bien, con lo expuesto anteriormente se vuelve evidente que las Reformas Constitucionales fueron de especial trascendencia para el Juicio de Amparo, pues además de que modificaron su Objeto, incorporaron al Interés Legítimo como un presupuesto procesal suficiente para acudir a él.

Sin embargo, vale la pena hacer notar que en los primeros intentos por interpretar sus alcances conceptuales, en específico lo referente a la “*situación jurídica derivada del propio orden jurídico*”, se presentaron discrepancias relevantes.

Imprecisiones conceptuales que, a nuestro parecer, surgieron por partir de premisas distintas; por un lado, se conservó la concepción exclusivamente colectiva del Interés Legítimo, y por el otro, se intentó orientar la interpretación del concepto hacia un enfoque más amplio, con inclusión de los intereses individuales.

Lo anterior se destaca porque de estas imprecisiones terminológicas es que comienzan a surgir las complicaciones prácticas ante la aplicación del Interés Legítimo a casos en concreto, ya que el entendimiento que se tenga de la figura necesariamente incidirá en la forma en que será aplicada, como bien pudimos observar en el ejemplo descrito.

Por tanto, era de esperar que los criterios contradictorios surgieran precisamente por las distintas concepciones que se tiene en torno al Interés Legítimo, abonando en la confusión del tema.

Como bien referimos anteriormente, las Reformas dirigidas a modificar la configuración del Juicio de Amparo sucedieron de forma casi simultánea a la diversa Reforma del Artículo 1 Constitucional que, si bien no iba dirigida a modificar directamente las bases sobre las que se erige

⁴⁸ **INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.** Tesis Aislada. Segunda Sala. Clave: 2a. XVIII/2013 (SJF: 10ª época, T II, Mar. 2013, p. 1736). Disponible en línea: SCJN <[29](https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=XVIII%2F2013&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003067&Hit=3&IDs=2019836,2003082,2003067,2002483&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2003067 (Consulta: 27 septiembre 2020).</p></div><div data-bbox=)

dicho medio de control constitucional, vino a cambiar por completo la configuración del Orden Jurídico Mexicano. Por ello debemos entender ambos procesos de forma interdependiente.

Esto es, la Reforma al Artículo 1 Constitucional permitió que los Derechos Humanos reconocidos en Tratados Internacionales formaran parte del Derecho Interno, tras su reconocimiento constitucional expreso. Además, el cambiar la visión conceptual de los Derechos Humanos, pasando de la situación anterior donde el Estado *otorgaba* las garantías a una donde *reconoce* los Derechos de las personas, implicó la aceptación de un principio *ius naturalista* de nuestro derecho.

Adicionalmente, se introdujo el principio *pro persona*, consistente en que las interpretaciones sobre Derechos Humanos deberán hacerse procurando la protección más amplia hacia las personas.

De igual manera, se estableció la obligación a las Autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, con estricto apego a los principios de Universalidad, en el sentido de que corresponden a todas las personas por igual; Interdependencia, porque cada uno de ellos se encuentra ligado con otros; Indivisibilidad, en el entendido de que su disfrute debe ser en conjunto y no de manera aislada; y Progresividad, para procurar un desarrollo constructivo de los mismos y evitar cualquier retroceso en torno a ellos.

2. Reformas a la Ley de Amparo

Las modificaciones que se realizaron a la Ley de Amparo fueron consecuencia directa de las Reformas en mención, pues el Juicio de Amparo, al ser el mecanismo de control constitucional por antonomasia, requería adaptarse de forma tal que fuera congruente con el nuevo paradigma constitucional que fue moldeado por los procesos de Reforma Constitucional a los que nos hemos referido. Por tanto, en el presente apartado analizaremos las reformas a la Ley de Amparo.

En primer lugar, habremos de abordar la modificación en torno al Objeto del Juicio de Amparo, misma que se materializó mediante la reforma al Artículo 1º de la Ley de Amparo, quedando como sigue:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;***

- II. *Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y*
- III. *Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones **por parte de los poderes públicos o de particulares** en los casos señalados en la presente Ley.”*

De donde vale la pena destacar que únicamente en los supuestos de la fracción I (referente a normas generales, actos u omisiones de autoridad), se contemplarán, además del derecho nacional, violaciones hacia los Derechos Humanos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que México sea parte. Mientras que en los supuestos que contemplan las fracciones II y III, el marco normativo únicamente lo constituye lo contemplado en la Constitución Federal.

En segundo lugar, hablaremos de la incorporación del Interés Legítimo como una nueva posibilidad para acudir a promover el Juicio de Amparo. Al respecto, el Artículo 5 de la Ley de Amparo que define quiénes serán considerados como Partes dentro del Juicio de Amparo, establece en cuanto al Quejoso, lo siguiente:

“Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

*I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una **afectación real y actual** a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

*El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. **La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo...**”*

De igual forma, se realizó una modificación que incidió en las causas de improcedencia del Juicio de Amparo, dentro de la fracción XII del Artículo 61 de la Ley de Amparo; al respecto se señala lo siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; ...”

Respecto a estas últimos dos disposiciones normativas, podemos advertir que el Interés Legítimo vino a introducirse como un nuevo requisito de procedibilidad para el Juicio de Amparo,

de forma casi refleja con las Reformas Constitucionales anteriormente descritas. Ya que otorga la posibilidad de constituirse como Quejoso a una persona que aduzca ser titular de un Interés Legítimo, siempre que se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, de forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; ello, se observa, se presenta en contraste con quien es titular de un Derecho Subjetivo o de un Interés Jurídico.

Además, es interesante notar cómo se limitó la posibilidad de invocar un Interés Legítimo a las Autoridades, pues ello resulta coherente con la intención de esta figura; proporcionar a los gobernados los medios necesarios para hacer valer sus derechos frente a la actuación irregular de la autoridad.

Sin embargo, resulta pertinente destacar que la iniciativa de Reforma que se materializó en lo que ahora conocemos como la Nueva Ley de Amparo, se inspiró en los esfuerzos de la *Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo*, creada a finales de 1999, a partir del impulso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por recabar reflexiones y aportaciones de los distintos actores alrededor del Juicio de Amparo. Esfuerzos que se vieron consolidados a través del *Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del año 2000.⁴⁹

Consideramos relevante destacar lo anterior porque, a nuestra consideración, esta situación necesariamente trajo consigo imprecisiones conceptuales que acarrearán sus implicaciones teóricas hasta la fecha. Ya que a pesar de que en dicho Proyecto la Comisión redactora coincidió en que el Juicio de Amparo debía incluir la protección de los Derechos Humanos consagrados en determinados instrumentos internacionales (propuesta que resulta coincidente con la Iniciativa de Reforma en cuestión), dicha propuesta no se hizo en completa coincidencia con las Reformas Constitucionales de 2011, por el simple hecho de que esta aún no existía.

De ahí que el marco conceptual de dicho Proyecto cuente con limitaciones conceptuales que no eran coincidentes con la Iniciativa para una Nueva Ley de Amparo, precisamente porque esta no surgió dentro del contexto y como consecuencia de las Reformas Constitucionales del 2011; estimamos que esta situación no debe menospreciarse pues, como hemos referido, en su conjunto, los procesos de Reforma implicaron un cambio radical en el paradigma constitucional,

⁴⁹ **Exposición de Motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Nueva Ley de Amparo.** Disponible en línea: <<https://www.ijf.cjf.gob.mx/cursosesp/2012/nocionesrefconstitu/Exposici%C3%B3n%20de%20motivos%20proyecto%20de%20nueva%20Ley%20de%20Amparo.pdf>> (Consulta: julio 22, 2020)

al colocar a los Derechos Humanos en el centro de la política del Estado Mexicano, ampliando su protección incluso fuera de los límites de nuestro derecho interno, así como en la sustanciación del Juicio de Amparo, lo cual debió dar origen a discusiones totalmente nuevas para la conformación de la Nueva Ley de Amparo, de forma que se partieran de las necesidades actuales de la sociedad y con base en el nuevo paradigma constitucional.

Sin embargo, para la emisión de la Nueva Ley de Amparo de 2013, se partió de lo que 13 años antes se había discutido y elaborado por una diversa Comisión.

C. PRÁCTICA JUDICIAL.

Una vez que abordamos las modificaciones que se hicieron a la Ley de Amparo, como consecuencia de las Reformas Constitucionales de 2011, resulta preciso analizar las implicaciones conceptuales, y por ende prácticas, que ello trajo para la substanciación del Juicio de Amparo.

Para lograr lo anterior, nos referiremos a algunos de los precedentes emitidos por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, así como a los criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio de las Tesis o Jurisprudencias, así como de las sentencias dictadas dentro de casos en concreto.

De igual manera, en el presente apartado nos dedicaremos a repasar algunos de los principios que históricamente han regido el Juicio de Amparo, destacando algunas fricciones que se han generado con la aplicación del Interés Legítimo. Lo anterior con sustento en conceptos doctrinales que se han emitido al respecto, así como en criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación.

1. Definición Jurisprudencial

Primeramente, haremos referencia a la Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**⁵⁰, por ser de especial trascendencia

⁵⁰ INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

en la evolución interpretativa que sobre el Interés Legítimo han desarrollado los tribunales federales.

Al respecto vale la pena hacer notar que dicha Jurisprudencia surgió de la resolución de la Contradicción de Tesis 111/2013, entre criterios sustentados por las dos Salas del Tribunal Supremo. En donde, por un lado, la Primera Sala identificó al Interés Legítimo con intereses tanto individuales como colectivos⁵¹, mientras que la Segunda Sala lo identificó únicamente con intereses difusos y colectivos⁵². Esta situación, a criterio del Pleno del Máximo Tribunal, actualizaba una contradicción de criterios porque ambas dotaron de contenido distinto al Interés Legítimo.

Como se advierte, la Segunda Sala limitó el ámbito de aplicación del Interés Legítimo a afectaciones colectivas en perjuicio de personas pertenecientes a esa colectividad, tal como se había entendido en la materia Administrativa. Sin embargo, ese criterio había resultado, a juicio del Pleno, de una interpretación directa de lo previsto en el Artículo 107 Constitucional, previo a la emisión de la Ley Reglamentaria respectiva. Por tanto, era necesaria una adecuación que fuera coherente tanto con el nuevo paradigma constitucional, como con las modificaciones propias del Juicio de Amparo.

Vale la pena destacar algunas de las consideraciones que permitieron esclarecer aspectos relevantes en torno al Interés Legítimo, tomando como base la Contradicción de Tesis 111/2013.

Primeramente, en cuanto a la forma en que se estima se actualiza el Interés Legítimo, el Pleno destacó lo siguiente:

*“la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un **interés cualificado, actual, real y jurídicamente***

MEXICANOS). Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Pleno de la SCJN. Clave P./J. 50/2014 (*SJF: 10ª época, T I, Nov., 2014, p. 60*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2007921&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2007921&Hit=1&IDs=2007921&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Te ma=>> Registro 2007921. (Consulta: Jul. 29, 2020).

⁵¹ **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Primera Sala de la SCJN. Clave 1a. XLIII/2013. (*SJF: 10ª época, T I, Feb., 2013, p. 822*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2002812&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002812&Hit=1&IDs=2002812&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Te ma=>> Registro 2002812. (Consulta: May. 3, 2020).

⁵² **INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.** Tesis aislada. Amparo en revisión. Segunda Sala de la SCJN. Clave 2a. XVIII/2013. (*SJF: 10ª época, T 2, Mar., 2013, p. 1736*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2003067&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003067&Hit=1&IDs=2003067&tipoTesis=&Semanaio=0&tabla=&Referencia=&Te ma=>> Registro 2003067. (Consulta Jul. 29, 2020).

relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama *produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica*, ya sea actual o futuro pero cierto.”⁵³

En donde hace la precisión de que se puede tratar de un interés personal que debe ser “diferenciado”, mismo que debe cumplir con las características de ser cualificado, actual, real y jurídicamente relevante.

Además, hace mención específica a que la anulación del acto que se reclama, esto es, los efectos de la sentencia que en su momento se dicte, deben producir un efecto positivo cierto en su esfera jurídica, sin que necesariamente deba ser actual.

Posteriormente aclara que la intención es que exista una vinculación lógica entre la persona y la afectación aducida, de forma que una eventual sentencia de protección constitucional implique la obtención de un beneficio determinado, como resultado inmediato de la resolución.

Adicionalmente, desarrolla sobre la concepción de la “*especial situación frente al orden jurídico*” a la que nos habíamos referido con anterioridad, señalando que esta concepción hace referencia a una situación jurídica identificable del Quejoso, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal. De lo que se desprende la versatilidad del Interés Legítimo tanto como un interés individual, colectivo o difuso.

Por último, resulta relevante destacar las consideraciones finales de este criterio, pues proporcionan material para la propuesta del presente estudio, ya que el Tribunal Pleno señaló que:

*“debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, **buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.**”*

Ahora, si bien las consideraciones anteriormente expuestas, en su conjunto, resultan bastante esclarecedoras respecto a la figura, nos permitimos destacar dos ideas centrales sobre el entendimiento del Interés Legítimos, consistentes en: **(i)** que no es factible asociar la noción de Interés Legítimo de manera exclusiva y absoluta con el Interés Difuso o Colectivo, permitiendo abandonar la concepción que se venía acarreado desde su introducción a la materia

⁵³ INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), Ob. Cit.

Administrativa; y (ii) que la integración del concepto será resultado de la labor cotidiana que realizan los Jueces de Amparo, incitando a su desarrollo casuístico.

Por otro lado, resulta pertinente destacar un criterio, igualmente sostenido por el Pleno de la Suprema Corte, que derivó de una Contradicción de Tesis sustentada por Tribunales Colegiados de este Cuarto Circuito⁵⁴. Ya que aparte de que permite ilustrar la forma en que los Juzgadores de nuestro Circuito Judicial han ido interpretando el tema del Interés Legítimo, el Pleno de la Suprema Corte profundiza sobre la distinta concepción que se ha tenido del Interés Legítimo como requisito de legitimación *ad processum* y como requisito de legitimación *ad causam*.

Para estudiar lo resuelto por la Corte, vale la pena señalar algunos de los antecedentes que dieron origen a los criterios contendientes, pues ello nos facilitará la comprensión de la Contradicción, así como de las consideraciones sostenidas por el Pleno de la Corte.

Por tanto, vale la pena señalar algunos de los antecedentes que nos facilitarán la comprensión de los criterios que dieron origen a la presente Contradicción, así como a las consideraciones sostenidas por el Pleno.

Primeramente, el Acto Reclamado lo constituía la aprobación y ejecución de proyectos municipales que tendrían como consecuencia la desposesión de los predios ocupados y utilizados por un Club Deportivo de futbol americano. Sin embargo, quienes se constituyeron como Quejosos en los Juicios de Amparo que dieron origen a la Contradicción de Tesis, fueron los padres de los miembros de dicho Club Deportivo, pues comparecieron en su carácter de representantes legales de aquellos, porque los miembros eran menores de edad al momento de promover el Juicio.

Los Quejosos aducían poseer un Interés Legítimo para comparecer al Juicio de Amparo, ya que alegaban que mediante la ejecución de los proyectos municipales y la posterior desposesión de los predios al Club Deportivo al cual pertenecían sus hijos, se transgrediría su esfera jurídica. En específico, los derechos al desarrollo físico, mental, moral, espiritual, igualdad y dignidad contenidos en el artículo 2 de la Declaración de los Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas; el derecho a la cultura física y al deporte, contenido en el Artículo 4 de la Constitución Federal, así como la obligación de la autoridad de

⁵⁴ Contradicción de Tesis 553/2012. Primera Sala de la SCJN. Ponente: Magistrado Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Mar. 6, 2013.

impulsar una cultura de protección de los derechos de los niños, contenidos en la Ley para la protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Al respecto, el Juez de Distrito que conoció de las diversas demandas las desechó de plano, por considerar que carecían de Interés para comparecer al Juicio de Amparo.

Inconformes con la decisión, los Quejosos interpusieron sus respectivos Recursos que fueron turnados a distintos Tribunales Colegiados de este Cuarto Circuito, y las Resoluciones de dichos Recursos fueron las que dieron origen a la Contradicción de Tesis que nos ocupa.

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa determinó revocar el acuerdo recurrido y admitir el Juicio de Amparo porque, a su criterio, el Auto Inicial en el Juicio de Amparo no permite realizar estudios tan exhaustivos en torno al Interés alegado por las partes, pues estimaba que dicho análisis constituye materia de análisis del fondo. Ello con sustento en que el Interés es susceptible de acreditarse durante la tramitación del juicio respectivo, y hasta la audiencia constitucional.

Por tanto, concluyó que la falta de interés del Quejoso no constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia para que el Juez esté en posibilidades de desechar de plano la demanda de Amparo, sino que debe ser un estudio que se reserve hasta el dictado del fallo constitucional, junto con los elementos de prueba aportados por las Partes.

Al respecto, no debe pasar desapercibido que si bien este criterio partió de la premisa de que el Interés Legítimo es un requisito de legitimación *ad processum*, se comenzó a advertir la necesidad de realizar un estudio más minucioso y con más detenimiento para determinar la actualización del Interés, asimilándolo a una cuestión de legitimación *ad causam*. Ya que, tomando en consideración que las partes podrán acreditar su Interés durante la tramitación del Juicio, resulta evidente que un pronunciamiento en el Auto Admisorio constituiría una determinación anticipada.

Por otro lado, el Segundo Tribunal Colegiado confirmó la validez del acuerdo impugnado, pues estimó que el Quejoso pretendía comparecer a juicio únicamente mediante un Interés Simple. Ya que la situación en que se encontraba el menor no derivaba de la ley, sino de su relación particular con quien pudiera resultar afectado por el Acto Reclamado.

Concluyendo, en el Auto Admisorio de la Demanda, que el interés del Quejoso no era suficiente para otorgarle legitimación para defender los intereses del Club Deportivo en cuestión,

constituyendo esto motivo manifiesto e indudable de una causal de improcedencia del Juicio de Amparo.

Ahora bien, el Pleno de la Corte estimó que se actualizaba la Contradicción de Tesis porque de ambos criterios surgieron distintas interpretaciones del concepto de Interés Legítimo. Específicamente, ambos tribunales determinaron el estándar probatorio aplicable al momento en que el Juez Constitucional debía decidir sobre la admisión o desechamiento de la Demanda de Amparo; esto es, la cuestión analizada se redujo en determinar si el acreditamiento del Interés Legítimo es una cuestión sujeta a prueba durante el Juicio, o bien, puede constituir una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

Tras el análisis del concepto de “motivo manifiesto e indudable de procedencia” y del concepto de “interés legítimo”, el Pleno concluyó que, en el caso concreto, la falta de Interés legítimo no constituía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Ya que en dicho asunto los efectos de los Actos Reclamados se producen colateralmente contra los Quejosos, por la relación jurídica que éstos guardan con el directamente afectado; el Club Deportivo.

Por tanto, el juez debe admitir la demanda de Amparo si existen posibilidades de que se actualice el Interés Legítimo mediante la posterior aportación de pruebas por las partes durante la substanciación del Juicio, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la actualización definitiva del Interés Legítimo, pues ello será materia del fondo del asunto.

Incluso, se hace notar que el Juzgador conserva su facultad de sobreseer el Juicio si en el desarrollo del Juicio se advierte que el Quejoso carece del Interés que aducía tener al momento de interponer la demanda.

Al respecto vale la pena citar un extracto del criterio jurisprudencial que surgió mediante la resolución de dicha Contradicción de Tesis, pues resulta bastante ilustrativa la exposición que se hace sobre la forma en que deberá operar el razonamiento del Juzgador para analizar la actualización del Interés Legítimo, pues claramente se señala:

*“para determinar si la falta de interés legítimo es una causa manifiesta e indudable de improcedencia que conduzca a desechar la demanda, los jueces de amparo, mediante una aproximación inicial al caso, deben realizar una evaluación preliminar y realizar un ejercicio hipotético de subsunción, mediante el cual determinen si el planteamiento del quejoso, **en su formulación conceptual y con los elementos probatorios***

disponibles, es una posibilidad potencial de actualización de su interés legítimo o que existe una duda razonable y sólo desechar cuando estimen que no existe tal posibilidad lógica.”⁵⁵

Lo cual nos permite notar que, si bien se sigue contemplando que la falta de Interés puede constituir una causa manifiesta e indudable de Improcedencia del Juicio, se incita al Juzgador a realizar una evaluación meramente preliminar, tanto del contenido integral de la Demanda, como de los elementos probatorios allegados hasta el momento.

Esto para advertir si existe una *posibilidad potencial* de que se actualice el Interés Legítimo, sin que dicha determinación constituya un criterio que deba prevalecer en el dictado de la sentencia.

A pesar de que las consideraciones anteriormente transcritas nos dan una pauta en cuanto a la forma en que el Juzgador debe analizar la actualización del Interés Legítimo, estimamos que únicamente abona a la confusión en el tema.

Lo anterior es así porque la resolución de la Contradicción de Tesis apoya la postura de que el estudio del Interés deberá ser una cuestión de estudio del fondo, pues requiere de un análisis con más detenimiento, y debe tomar en consideración las pruebas aportadas por las Partes durante la tramitación del Juicio.

Sin embargo, de su contenido podemos advertir que también se partió de la premisa de que ante la *imposibilidad lógica* de que se actualice el Interés, se puede actualizar una causa manifiesta e indudable de Improcedencia del Juicio. Consideración que resulta totalmente incompatible con la posibilidad de que las Partes aporten pruebas durante la tramitación del Juicio, pues será imposible poder predecir la *posibilidad potencial* de que se actualice el Interés Legítimo, sin conocer cuáles son las pruebas con las que cuentan las Partes, o bien, si éstas efectivamente las aportarán al Juicio para acreditar su Interés.

Consecuentemente, dado que a nuestro parecer dicho razonamiento carece de congruencia con el criterio principal de la Resolución a la que nos referimos, y que además ocasiona más

⁵⁵INTERÉS LEGÍTIMO. EN PRINCIPIO, LA FALTA DE ÉSTE NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO QUE CONDUZCA A DESECHAR LA DEMANDA CUANDO LOS PADRES, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR DE EDAD, ACUDEN A COMBATIR ACTOS DE AUTORIDAD DIRIGIDOS A AFECTAR LOS PREDIOS DE UN TERCERO, DE CUYO USO SE BENEFICIAN POR ALGÚN TÍTULO LÍCITO, Y SE RELACIONAN CON LA SATISFACCIÓN DE NECESIDADES SENSIBLES PARA DETERMINADOS DERECHOS CONSTITUCIONALES. Jurisprudencia. Contradicción de tesis. Primera Sala de la SCJN. Clave 1a./J. 44/2013. (SJF: 10ª época, T I, Jul., 2013, p. 311). Disponible en línea: SCJN <

confusión sobre el tema, estimamos debe ser abandonado. Y, tal como lo sostuvo el Tercer Tribunal Colegiado, así como el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte, consideramos el Interés Legítimo debe constituir un tema propio del análisis del fondo, sin que sea posible pronunciarse respecto a su actualización en el Auto Admisorio de la Demanda de Amparo.

Sobre lo anterior vale la pena destacar que fue hasta el análisis de un caso en concreto que los juzgadores se vieron en la necesidad de lidiar con las distintas implicaciones procesales que traía consigo la aplicación del Interés Legítimo. Esto es, más allá de la configuración normativa de la figura, así como los criterios orientadores que hasta el momento se habían emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso en concreto sucedió que (i) existía una serie de relaciones jurídicas entre las Partes que sumaban complejidad al asunto, y era necesario estudiarlas para determinar el Interés del Quejoso, y (ii) se comenzó a problematizar sobre la posibilidad de acreditar el Interés durante la tramitación del Juicio.

Consecuentemente, podemos advertir que el verdadero desarrollo del Interés Legítimo será, tal como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte en la Resolución de la diversa Contradicción de Tesis 111/2013, *producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica*.

Adicional a las consideraciones que hemos venido discutiendo en párrafos anteriores, se dio origen a un criterio novedoso que a pesar de que quedó plasmado en una Tesis Aislada, resulta relevante referirnos a ella por introducir material para el análisis que nos ocupa.

Como vimos en los antecedentes, en el caso concreto se actualiza (i) la existencia de un tercero, titular de un derecho subjetivo y destinatario de los actos reclamados; (ii) una relación jurídica entre la parte quejosa y ese tercero, de la que se puede derivar una afectación colateral también en su esfera jurídica; y (iii) una violación al derecho objetivo mediante los Actos Reclamados.

Por lo anterior, la Primera Sala emitió una Tesis Aislada en la que exigía a los Jueces considerar las relaciones jurídicas en que se insertaban las personas:

“pues justamente por la intensidad del tráfico de negocios jurídicos en un Estado Constitucional de derecho, como el nuestro, es necesario determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de

*beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate”.*⁵⁶

Lo cual se puede lograr, no solo tras el análisis de la relación directa de la Autoridad o la Ley con el Quejoso (verticalmente), sino también del análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal), pues de esta última podemos advertir eventuales efectos perjudiciales de los Actos Reclamados hacia terceros. Este análisis deberá perfeccionarse durante el trámite del juicio y, en su caso, resolverse en definitiva en la sentencia, lo que consecuentemente abre la posibilidad de considerar un “agravio personal e **indirecto**” al aplicar el Interés legítimo cuando se impugnan actos dirigidos contra terceros.

Sin embargo, se precisó que el análisis llevado a cabo en este caso “*se debe completar con el análisis casuístico de cada demanda de amparo*”, reiterando así la necesidad de que la aplicación y el desarrollo del Interés Legítimo ocurra tras la resolución de casos en concreto. Lo cual incita a que los Juzgadores entren a un análisis que permita atender las circunstancias y necesidades de cada caso en particular, y por consecuencia, lleve a la propuesta de criterios novedosos que contribuyan al desarrollo de la figura.

Por otro lado, resulta pertinente referir que el Pleno de la Suprema Corte ya ha determinado, con carácter de Jurisprudencia, que el Interés Legítimo no puede aducirse para identificar al Tercero Interesado⁵⁷. Ya que estimó que ello iría en perjuicio de la Pronta Impartición de Justicia prevista en el Artículo 17 Constitucional, pues por un lado implicaría imponer al Quejoso la carga procesal de señalar a todos los que puedan tener ese carácter, y por el otro, obligaría al Juzgador a dictar las medidas necesarias para identificar y localizar a todos los posibles Terceros Interesados.

Este criterio se considera importante para nuestro estudio, pues fue hasta Enero de 2020 que se determinó la postura que los Juzgadores deberán tomar en torno a los Terceros Interesados

⁵⁶ INTERÉS LEGÍTIMO. SU EXISTENCIA INDICIARIA E INICIAL PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA DE AMPARO, ACTIVA LAS FACULTADES DEL JUEZ PARA ANALIZAR PROVISIONALMENTE LAS RELACIONES JURÍDICAS EN QUE SE ALEGA LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. Tesis aislada. Contradicción de tesis. Primera Sala de la SCJN. Clave 1ª. CXXIII/2013. (SJF: 10ª época, T I, Jul., 2013, p. 559). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2004008%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004008&Hit=1&IDs=2004008&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Te ma=>> Registro 2004008. (Consulta: Ago. 1, 2020).

⁵⁷ INTERÉS LEGÍTIMO. NO PUEDE ADUCIRSE PARA IDENTIFICAR AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno de la SCJN. Clave P/J. 17/2019. (SJF: 10ª época, T I, Ene 2020, p. 9). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=legitimo*%2520tercero*%2520interesado*&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2021419&Hit=3&IDs=2022043,2021442,2021419,2020032,2019198,2019189,2017380,2015970,2013615,2012902,2012656,2008178,2007666,2006645,2003705,164464,171483,174713,175152,180756&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2021419. (Consulta: Octubre 6, 2020).

en la tramitación del Juicio de Amparo; además nos permite advertir que más allá del contenido normativo, es importante tomar en consideración las implicaciones prácticas que podría acarrear determinada decisión, pues es preciso tener en cuenta que la configuración normativa y jurisprudencial de una figura deben ir dirigidas a facilitar su aplicación práctica, cuidando que no contravenga otras garantías del proceso.

Hasta el momento nos hemos referido a estos criterios, porque aparte de que provienen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (y por ende resultan de aplicación obligatoria para los órganos del Poder Judicial de la Federación de menor jerarquía), ofrecen directrices interesantes sobre la forma en que se debe entender y aplicar el Interés Legítimo. Ya que proporcionan explicaciones sobre cuestiones que se habían entendido de otra forma, y además dan lugar a interpretaciones más complejas que comienzan a asentar bases para la actuación judicial.

Sin embargo, consideramos también necesario citar algunos criterios que, a pesar de que constituyen Tesis Aisladas, resultan ilustrativos respecto a la práctica judicial en torno al Interés Legítimo y dan pauta para la propuesta del presente estudio.

En este sentido, resulta interesante el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, en su Tesis de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA.**⁵⁸ Pues señala que, para poder comprobar la “especial situación del quejoso frente al orden jurídico”, a la que nos hemos referido, deberá existir una coherencia y verosimilitud entre los hechos narrados en la Demanda y las pruebas que se aportan.

En el caso concreto habla de que se aducen escasos ingresos económicos, pero *“se omiten revelar la actividad y el salario, dependientes económicos y demás condiciones que incidan en la situación diferenciada que se señala y, además, no se agregan elementos de prueba asequibles*

⁵⁸ INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. PARA CORROBORAR LA ESPECIAL SITUACIÓN DEL QUEJOSO FRENTE A LA NORMA O ACTO DE AUTORIDAD QUE RECLAMA BAJO ESA FIGURA, DEBE SER PATENTE LA BUENA FE, LEALTAD Y ADHESIÓN A LA CAUSA EVENTUALMENTE COLECTIVA QUE RESPALDA. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave XXII.P.A.1 K. (SJF: 10ª época, T IV, Sept. 2016, p. 2773). Disponible en línea: SCJN <[42](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2012696&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012696&Hit=1&IDs=2012696&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Te ma=> Registro 2012696. (Consulta Ago. 1, 2020).</p></div><div data-bbox=)

para corroborarlo".⁵⁹ Lo cual permite advertir que si bien deben ser tomadas en cuenta las manifestaciones que Bajo Protesta de Decir Verdad realizan las Partes, éstas necesariamente deben respaldarse con los medios de prueba pertinentes. Ya que de otra forma sería admisible concluir que la omisión de allegar las pruebas necesarias para sustentar el Interés que aduce tener la Parte Quejosa se debe precisamente porque sus manifestaciones no son del todo ciertas.

Criterio que a nuestro parecer proporciona una técnica bastante práctica e innovadora en cuanto a la forma de analizar la actualización del Interés Legítimo, ya que establece de forma clara las cargas procesales para los Quejosos, y la pauta para los Juzgadores de cómo analizar este tipo de asuntos.

Vale la pena destacar que si bien se podría pensar que un estudio de esta naturaleza puede dar lugar a interpretaciones subjetivas por parte de los Juzgadores, para determinar la "buena fe" o "lealtad" del promovente, estimamos que el hecho de exigirle que sustente sus manifestaciones con los medios de prueba que estime pertinentes, reduce el margen de esta subjetividad. Ya que el estudio que realice el Juzgador se encontrará sustentado en elementos objetivos y dependerá del desarrollo de cada Juicio, la convicción que logren dar los medios de prueba aportados para los extremos procesales que se pretenden mostrar.

Incluso, debemos tener en cuenta que la necesidad de sustentar las manifestaciones con los medios probatorios pertinentes constituye una carga procesal que le asiste a cualquier Parte, dentro de cualquier proceso. Por lo que esta manera de proceder es acorde a la práctica judicial que ha permeado en nuestro ordenamiento jurídico, y de ninguna manera representa un perjuicio para alguna de las partes. Sino por el contrario, se estaría propiciando una práctica judicial más dinámica que permite dejar de lado formalismos que tienden a obstaculizar el acceso a la justicia.

Por otro lado, sucede que los Tribunales Colegiados también han estudiado asuntos en donde las partes aducen tener tanto un Interés Jurídico como un Interés Legítimo y ante las interrogantes sobre qué tipos de reglas deberán prevalecer para verificar su Interés, cuáles serán los efectos de la suspensión y, en su momento, los efectos de la sentencia, se optó por únicamente tomar en consideración al Interés Jurídico.

⁵⁹ Ob. Cit.

Criterio que se sostuvo en la Tesis de rubro: **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ADUCE TENER TANTO INTERÉS JURÍDICO COMO LEGÍTIMO. SE DETERMINA CONFORME AL PRIMERO, POR VIRTUD DE LAS MEDIDAS PERSONALES QUE DEBEN TOMARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DE LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE SENTENCIA PROTECTORA**⁶⁰.

Sin embargo, es preciso referir que en su configuración se partió de premisas que ya habían sido superadas por la Suprema Corte de Justicia, además de que dirige el objeto del Interés Legítimo a un fin distinto para el que fue introducido al Juicio de Amparo.

Lo anterior se afirma porque de su contenido se desprende lo siguiente:

*“el interés legítimo no supone una afectación directa al status jurídico, sino una **indirecta**, en la medida en que la persona sufre una afectación, no en sí misma, sino por encontrarse ubicada en una especial situación frente al orden jurídico; es decir, se da en la medida en que el sujeto forma parte de un grupo con interés en que el orden jurídico opere efectivamente”*⁶¹

Consecuentemente, se determinó que la sentencia que en su momento conceda el amparo, tendrá diferente impacto en el estatus jurídico del Quejoso, dependiendo del Interés con el que comparezca al Juicio de Amparo. Ya que en el caso de que éste posea un Interés Legítimo “*sólo aspirará a que el amparo beneficie a una persona concreta y distinta, teniendo un beneficio, por lo regular, indirecto*”⁶²; por tanto, se estima que se debe priorizar la invocación de un Interés Jurídico por resultar más benéfico para el Quejoso, “*porque ello propicia que se tomen medidas específicas e individualizadas.*”⁶³

Criterio con el que disentimos por completo, porque si bien explora una situación novedosa que propiamente no está prevista en la legislación, en cuanto a la concurrencia de los distintos tipos de Interés, se parte de premisas que ya habían sido superadas y aclaradas por el Pleno de la

⁶⁰ **COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR QUIEN ADUCE TENER TANTO INTERÉS JURÍDICO COMO LEGÍTIMO. SE DETERMINA CONFORME AL PRIMERO, POR VIRTUD DE LAS MEDIDAS PERSONALES QUE DEBEN TOMARSE EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN Y DE LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE SENTENCIA PROTECTORA.** Tesis aislada. Conflicto competencial. Clave XVI.1º.A.39 K. (SJF: 10ª época, T III, Sept. 2019, p. 1821). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2020580&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2020580&Hit=1&IDs=2020580&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2020580. (Consulta: Ago. 1, 2020).

⁶¹ Ob. Cit.

⁶² Ob. Cit.

⁶³ Ob. Cit.

Suprema Corte de Justicia. Provocando así una interpretación regresiva que sólo abona en la confusión que existe en torno al entendimiento y aplicación del Interés Legítimo.

Lo anterior es así porque se parte del enfoque exclusivamente colectivo del Interés Legítimo, criterio que, como vimos, fue expresamente superado en la resolución de la Contradicción de Tesis 111/2013 del Pleno. Al respecto, vale la pena hacer notar que dicho criterio ya se encontraba vigente al momento en que se emitió la Tesis que ahora nos ocupa, pues ésta se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación el mes de septiembre de 2019, mientras que la Jurisprudencia que surgió de la Contradicción de Tesis en cita fue publicada en 2013.

Situación que estimamos ocurre, como ya lo hemos venido exponiendo, porque además de que se desconocen las bases conceptuales que motivaron el surgimiento del Interés Legítimo como figura, el desarrollo interpretativo que ha elaborado el Poder Judicial de la Federación ha dado origen a algunos criterios contradictorios e incluso regresivos.

Sin embargo, no debemos perder de vista que la introducción de esta figura vino a configurar los paradigmas que habían predominado en el marco constitucional y en el Juicio de Amparo en México, por lo que su introducción y constante desarrollo interpretativo ha representado un gran reto para la práctica judicial. Es respecto a esta problemática que profundizaremos en el apartado siguiente.

Por último, nos referiremos a algunos criterios emitidos dentro de la Materia Ambiental, pues estimamos que logran aplicar de manera acertada las consideraciones orientadoras que se han emitido por los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación. Además de que trata sobre una materia que ha cobrado relevancia en la actualidad en el mundo jurídico, y en la puede tener gran utilidad práctica la figura del Interés Legítimo.

Primeramente, sobre el Derecho Humano a un Medio Ambiente Sano, la siguiente Tesis señala los aspectos que debe considerar el Juez de Distrito para determinar si se actualiza o no un Interés suficiente para la defensa de dicho derecho:

“el Juez de Distrito debe arribar, por medio de inferencias lógicas, a la conclusión de que éste se actualiza, considerando que: (i) su ejercicio corresponde a un individuo y/o grupo de personas identificables, con proyección jurídica en sentido amplio y diferenciado del resto de la sociedad; (ii) ello ocurre, dada su directa vinculación con el objeto de la pretensión medioambiental, bien por circunstancias personales, como el lugar de residencia o ciudadanía, o por una regulación sectorial o grupal específica que les concierna; y,

(iii) la *obtención del beneficio* pretendido no puede ser derivada, sino resultado inmediato de la resolución que, en su caso, llegue a dictarse en beneficio de la colectividad a la que se pertenezca.”⁶⁴

Esto es, toma en cuenta el aspecto tanto individual como colectivo del Interés Legítimo, además de que exige una vinculación directa del promovente con el objeto de la pretensión, tomando en cuenta que ello puede obedecer a razones de distinta índole, pero todas ellas encaminadas a evidenciar su “*especial posición frente al ordenamiento jurídico*”. Así mismo, exige la obtención de un beneficio directo de la sentencia, consideración que resulta congruente con las interpretaciones que hemos analizado con anterioridad.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte medularmente sostuvo que “*la legitimación en la causa de la colectividad es un aspecto que debe decidirse de forma plena y definitiva en la sentencia del juicio*”⁶⁵, pues partió del supuesto de que habrá situaciones en que el órgano jurisdiccional no tiene completa certeza respecto a este rubro, por lo que es pertinente reservar el pronunciamiento hasta el dictado de la sentencia, en donde se cuente con la totalidad de pruebas aportadas por las Partes.

Y en general, el Tribunal Supremo sostuvo que “*en este tipo de acciones debe favorecerse el principio pro actione, que implica prescindir de formalismos no previstos y criterios rigoristas, dudosos u opinables, que impidan un efectivo acceso a la justicia*”⁶⁶, pues consideró que las acciones colectivas, al estar encaminadas a la protección de derechos colectivos, deben constituir mecanismos ágiles, sencillos y flexibles para alcanzar dicha finalidad.

Postura con la que se está totalmente de acuerdo, pues parten de la premisa de que el Interés Legítimo es una cuestión que amerita un análisis propio del estudio del fondo del asunto y propician la predominancia del acceso a la justicia, sobre criterios rigoristas; en congruencia con el principio *pro actione* al que dio lugar este nuevo paradigma constitucional tras las reformas del 2011, y en específico la forma al Artículo 1 Constitucional a la que nos hemos referido.

⁶⁴ INTERÉS LEGÍTIMO COLECTIVO EN EL AMPARO INDIRECTO. ASPECTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUEZ DE DISTRITO PARA DETERMINAR SI SE ACTUALIZA, CUANDO EL JUICIO SE PROMUEVE EN DEFENSA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. Tesis aislada. Amparo en revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave XXVII.3°.132 K. (S/JF: 10ª época, T IV, Jun. 2018, p. 3073). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2017246&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2017246&Hit=1&IDs=2017246&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Te ma=>> Registro 2017246. (Consulta: Ago. 3, 2020).

⁶⁵ Loc. Cit.

⁶⁶ Loc. Cit.

Sin embargo, no debe pasar desapercibido que, si bien en este asunto se estudió una cuestión meramente colectiva, ésta no es el único ámbito de protección para el Interés Legítimo. Ya que, como vimos, el proceso también puede ser accionado en defensa de acciones individuales, mismas que de igual forma deberán ser tratadas en concordancia con el principio *pro actione*, procurando el acceso a la justicia, sobre formalismos que obstaculicen el proceso.

2. Principios rectores del Juicio de Amparo

Para seguir analizando las implicaciones que la introducción del Interés Legítimo trajo para la substanciación del Juicio de Amparo, y después de habernos referido a algunos precedentes que se consideran ilustrativos respecto a la práctica judicial en torno al tema, resulta preciso acotar nuestro estudio al tema de los Principios rectores del Juicio de Amparo.

Para ello, es necesario repasar algunos de los principios que históricamente han regido el Juicio de Amparo, con sustento en el desarrollo doctrinal que se ha elaborado al respecto. De igual forma, destacaremos algunas fricciones que se han generado con la aplicación del Interés Legítimo a casos en concreto.

Primeramente, resulta preciso recordar el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847 como el primer documento constitucional mexicano que evocó al Juicio de Amparo, más que como un procedimiento, “*como una idea revolucionaria*”⁶⁷, consistente, de acuerdo con su Artículo 25, en que:

“los tribunales de la Federación [ampararían] a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya los Estados...”

A pesar de que esta primera concepción resulta obsoleta para el nuevo paradigma constitucional del Orden Jurídico Mexicano, resulta valioso remitirnos a él porque expone la razón de ser de este Medio de Control Constitucional en sus orígenes más remotos, pues coincidiremos en que su intención fue y sigue siendo proteger los Derechos de los individuos, respecto de un acto de cualquier autoridad que los contravenga.

Así mismo, vale la pena advertir que del análisis de la primera sentencia de Amparo⁶⁸ se vuelve evidente que “*la pretensión de los juristas mexicanos del siglo XIX era privilegiar la protección*

⁶⁷ Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, Ob. Cit., p. 406.

⁶⁸ Históricamente es conocida como la Primera Sentencia de Amparo, obtenida de una publicación que hizo de manera aislada el Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Véase Capítulo XX. Formato 20.1, p. 515 del **Compendio de Amparo** de Oscar Barrera Garza, Porrúa, 2001/2017.

*de los derechos sobre el establecimiento de reglas adjetivas o procedimentales.”*⁶⁹ Lo cual se destaca como otro elemento distintivo de este Medio de Control Constitucional, pues es evidente que desde los orígenes del Juicio de Amparo se ha pretendido poner el Procedimiento al servicio de los Derechos, mínimo en el plano normativo.

Lo anterior se enfatiza porque sucede que en la actividad jurisdiccional actual existe una constante fricción entre el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento y la procuración de la protección más amplia hacia los Derechos de los individuos. Ya que, por un lado, se pretenden establecer requerimientos mínimos para garantizar una igualdad procesal entre las partes y lograr cierto orden en la substanciación de los procedimientos, mientras que por el otro se pretende dar entrada a criterios más flexibles que permitan otorgar una mayor protección a los Derechos de los individuos; discusión que si bien puede dar material para un nuevo estudio, intentaremos acoplarla en la propuesta que se realiza en el siguiente capítulo.

Ahora bien, respecto a los principios rectores del Juicio de Amparo, se estima pertinente definir que *“son las bases establecidas en el Texto Constitucional, que dan identidad al juicio de amparo, y a cuya observancia están encaminadas las normas rectoras de dicho medio de control constitucional.”*⁷⁰

Lo anterior es así porque a pesar de que es basto el desarrollo doctrinal respecto a los Principios Rectores del Juicio de Amparo, debemos partir de la premisa de que éstos realmente se desprenden directamente de la Constitución, por tanto, es de esperar que ante el cambio del paradigma constitucional que sufrió México a partir del 2011, dichos principios sufrieron sus respectivos cambios.

Sin que sea la intención profundizar respecto a cada uno de los Principios que habían regido el Juicio de Amparo, previo a las Reformas Constitucionales de 2011, vale la pena mencionar que la doctrina ha sido consistente en identificar tres grandes rubros, dentro de los cuales ubican cada uno de dichos Principios.

A saber (i) los Principios atinentes a su Promoción, en donde se ubica el Principio de Instancia de Parte Agraviada, el Principio de Agravio Personal y Directo, y el Principio de Definitividad; (ii) los Principios relativos a su Sustanciación, en donde encontramos el Principio de Prosecución

⁶⁹ Vázquez Gómez Bisogno, Francisco, Ob. Cit., p. 406

⁷⁰ Aguilar Morales, Luis María. **Los principios fundamentales del Juicio de Amparo**. México, SCJN, 2017, p. 49.

Judicial; y (iii) los Principios relacionados a sus Sentencias, en donde identificamos el Principio de Estricto Derecho y el Principio de Relatividad.

Cabe recalcar que para efectos del análisis que nos ocupa, únicamente profundizaremos en los Principios de Instancia de Parte Agravada; Agravio Personal y Directo; y en el de Relatividad en la Sentencia, pues consideramos que la introducción del Interés Legítimo al Juicio de Amparo únicamente tuvo efectos sobre estos.

Primeramente, debemos reconocer que los Tribunales Federales no pueden actuar oficiosamente. Por lo que, dentro del Juicio de Amparo, únicamente podrán entrar al conocimiento de las controversias correspondientes cuando el gobernado accione al órgano de control constitucional, tras la presentación de su Demanda en donde solicita el Amparo de la Justicia Federal contra determinado Acto u Omisión de Autoridad.

Cabe señalar que el gobernado que acuda ante los Tribunales Federales debe ser también la Parte Agravada. Esto es, debe existir una identidad entre la persona que promueva el Juicio de Amparo y la que haya visto trastocada en sus Derechos Fundamentales, pues *“sólo el afectado con alguna actuación de una autoridad es el que está en aptitud de demanda la protección de la Justicia Federal”*.⁷¹

Lo anterior tiene fundamento en la fracción I del Artículo 107 de la Constitución Federal, y es lo que se conoce como el Principio de Instancia de Parte Agravada. Esto es, los Juzgadores sólo pueden otorgar la protección de la Justicia Federal a los gobernados que, por ver trastocados sus Derechos Fundamentales, acuden al Juicio de Amparo mediante la presentación de su Demanda.

Ahora bien, tras el análisis de las Reformas Constitucionales que fueron materia de apartados anteriores, se vuelve evidente la modificación que sufrió este Principio. Ya que coincidiremos en que la intención de la Reforma al Artículo 107 Constitucional era precisamente ampliar los sujetos que podían comparecer al Juicio de Amparo, por lo que, conforme al contenido actual de nuestro Texto Constitucional, tendrá el carácter de Parte Agravada para efectos del Juicio de Amparo,

⁷¹ **AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA TAL EFECTO.** Tesis Aislada. Amparo Directo Tribunales Colegiados de Circuito, Clave XVII.1o.C.T.19 K (SJF: 10ª época, T II, Nov. 2013, p. 983) Disponible en: SCJN<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2004832&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004832&Hit=1&IDs=2004832&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2004832. (Consulta: Octubre 6, 2020).

quien aduzca ser titular de un Derecho Subjetivo, o bien, de un Interés Legítimo Individual o Colectivo.

En estrecha relación con lo anterior, es pertinente desarrollar el Principio de Agravio Personal y Directo, pues la introducción del Interés Legítimo también vino a realizar modificaciones en cuanto a su entendimiento.

Esto es, si bien hemos señalado que la Parte Agraviada es aquella que ve afectados sus Derechos Fundamentales, es preciso señalar que posterior a las Reformas Constitucionales y como consecuencia del desarrollo jurisprudencial en torno al Interés Legítimo, se ha dado apertura a requerir tan solo un Agravio que no necesariamente sea Personal, y que, además, puede ser Indirecto.

Lo anterior es así porque cuando únicamente se permitía acudir al Juicio de Amparo con un Interés Jurídico, se requería que el agravio fuera Personal, en cuanto a que debía recaer en una persona determinada, y Directo, porque debía existir una inmediatez entre la emisión del acto reclamado y la afectación a la esfera jurídica del quejoso.⁷²

Sin embargo, al invocar un Interés Legítimo no se requiere que el Agravio sea Personal ni Directo, porque aparte de que éste puede ser individual o colectivo, basta con acreditar una posible afectación a la esfera jurídica del promovente para que sea admisible su legitimación para comparecer a Juicio, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Ya que, como pudimos advertir en el asunto resuelto por los Tribunales de este Cuarto Circuito respecto al Club Deportivo, se volvió admisible la defensa de un Agravio Indirecto.

Al respecto es importante precisar que, si bien el Interés Legítimo parece romper por completo con la necesidad de acreditar un Agravio para comparecer al Juicio de Amparo, la realidad es que lo único que varió tras su introducción es el tipo de atributos que se exigen en torno al Agravio hecho valer, dependiendo del tipo de Interés que se aduzca.

Lo anterior es así porque a pesar de que el Interés Legítimo no requiere que exista un Agravio Personal, pues abre la posibilidad de actuar con justificación y en beneficio de una colectividad, sí se requiere acreditar una posible afectación a la esfera jurídica del promovente. Esto es, que se le prive de un beneficio, o bien que se le ocasione una situación de desventaja, atendiendo a su

⁷² Corzo Sosa, Edgar. **Nueva Ley de Amparo 2013**. (*Def. de agravio personal y directo*, 2013, p. 21). Citado por: Ministro Luis María Aguilar Morales. **Los principios fundamentales del Juicio de Amparo**. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017. p. 78.

especial situación frente al orden jurídico; traducéndose cualquiera de estos dos supuestos en la actualización de un Agravio, aunque sea de forma indirecta.

Es indispensable realizar esta precisión porque debemos partir de la premisa de que el Juicio de Amparo constituye un Medio de Control Constitucional *reparador*, puesto que tiene que existir un Agravio, aunque sea potencial, para dar sentido a la sustanciación del Juicio.

Por último, habremos de referirnos al Principio de Relatividad de la Sentencia que históricamente ha regido al Juicio de Amparo, consistente en que *“la resolución sólo beneficia (en caso que se conceda), a quien promovió el amparo, pero no al resto de los gobernados, aun cuando se encuentren en igualdad de circunstancias”*.⁷³

Principio que efectivamente había regido al Amparo desde sus orígenes, pues a nivel federal, desde el Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, hasta previo a la Reforma del 2011 al Artículo 107 Constitucional, se había establecido que *“la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare...”*.

Al respecto, vale la pena destacar que la Segunda Sala de la Corte sostuvo, en criterio Jurisprudencial, que una eventual transgresión al Principio de Relatividad constituye una Causal de Improcedencia en el Juicio de Amparo. Ya que se estima que carecería de lógica y sentido práctico el análisis del acto reclamado *“cuando se advierte que si se concede la protección federal, sus efectos vulnerarían normas o principios rectores del juicio de amparo, casos en los cuales la acción intentada resulta improcedente.”*⁷⁴

Por tanto, pareciera que los principios sobre los que históricamente se ha regido el Juicio de Amparo son estáticos, ocasionando así que el Juicio de Amparo, al apegarse a formalismos tan estrictos y antiguos, diste de responder a las circunstancias y necesidades actuales de la sociedad.

⁷³ Barrera Garza, Oscar. **Compendio de Amparo**. 2da ed. México, Porrúa, 2001/2017, p. 109.

⁷⁴ **IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD.** Jurisprudencia. Reiteración. Segunda Sala SCJN. Clave 2a./J. 36/2012. (SJF: 10ª época, T II, Abr., 2012, p. 1060) Disponible en: SCJN <[51](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2000584&D ominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=2000584&Hit=1&IDs=2000584&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Te ma=> Registro 2000584. (Consulta: Septiembre 20, 2020).</p></div><div data-bbox=)

Sin embargo, tal como lo sostuvo el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, si bien dicho Principio fue determinante para el desarrollo del Juicio de Amparo desde su creación y a lo largo del siglo XX, en la actualidad genera diversas consecuencias teóricas y prácticas que son inadmisibles.⁷⁵

Ahora bien, no pasa desapercibido que las Reformas Constitucionales del 2011 dirigidas a abrir la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera una Declaratoria General de Inconstitucionalidad, son las que incidieron de manera directa en el Principio de Relatividad de la Sentencia.

No obstante, estimamos que la introducción del Interés Legítimo al Juicio de Amparo, por sí misma, también incidió en el entendimiento de este Principio. Pues se comenzó a reconocer que, en algunas circunstancias, los efectos de la sentencia de Amparo impactarían en la esfera jurídica de sujetos que no figuraron como Partes en el Juicio, o bien, que trascenderían a Actos o Normas que no fueron directamente impugnadas en él.

Consecuentemente, la práctica judicial comenzó a admitir que la existencia de un Interés Legítimo en defensa de un derecho colectivo podía constituir una excepción al Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo, dando lugar a interpretaciones que superaron por completo el criterio anteriormente citado. Impulsando, a nuestro parecer, una práctica judicial dirigida a procurar una protección más amplia a los individuos, pues comienza a reinterpretar el Principio en cuestión, en concordancia con el nuevo paradigma constitucional.

Al respecto, es interesante hacer notar que las interpretaciones que van dirigidas a reinterpretar el Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo constituyen Tesis Aisladas, que a pesar de que no son jerárquicamente obligatorias para la totalidad de los órganos jurisdiccionales, asientan consideraciones relevantes que pueden servir de base para el desarrollo jurisprudencial y en general la práctica judicial en torno al tema.

Esto es, comenzamos a ver cómo se va superando el estatismo de los Principios que históricamente habían regido el Juicio de Amparo, pues expresamente se considera que no es posible alegar la violación al Principio de Relatividad de las Sentencias y, por ello, sobreseer en el Juicio, cuando se actualiza la existencia de un Interés Legítimo en defensa de un derecho colectivo.

⁷⁵ Para profundizar más sobre la discusión que realiza, véase: Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. “Capítulo Sexto, Apartado 2: La declaratoria general de inconstitucionalidad y de interpretación conforme en el proyecto de una nueva Ley de Amparo”. En: **Hacia una Nueva Ley de Amparo**. México, UNAM, 2002, (pp.107-128), pp. 115-117.

Incluso, la Primera Sala sostuvo que *“la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso”*⁷⁶.

Con lo anterior podemos notar que en lugar de prestar atención a la evidente fricción entre los efectos de una Sentencia en que se defienda un Interés Colectivo y el Principio de Relatividad en la Sentencia, como diversos órganos jurisdiccionales lo habían hecho, la Primera Sala del Máximo Tribunal, en su lugar, otorgó una directriz que permitiera reinterpretar el entendimiento de dicho Principio. Pues incita al Juzgador a buscar herramientas que permitan concretar los efectos de la manera más acotada posible, procurando respetar dicho Principio, sólo en la medida de lo posible, pues admite que habrá situaciones en que los efectos necesariamente rebasarán la esfera individual del Quejoso. Consideraciones que estimamos son bastante innovadoras y en total concordancia con el principio *pro persona*.

Incluso, la Segunda Sala de la Corte también sostuvo un criterio similar, en el sentido de que si en los Intereses Colectivos o Legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica de quien promovió un Juicio de Amparo, sería inadmisibles suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del Medio de Control Constitucional, por una violación al principio de relatividad de las sentencias.

Sin embargo, la motivación de este criterio va en atención al contenido de la fracción II del Artículo 107 Constitucional, ya que estima que *“debe interpretarse de la manera más favorable a la persona, por lo cual, lejos de invocarse una concepción restringida del principio referido, será menester maximizar tanto el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, como el principio de supremacía constitucional.”*⁷⁷.

⁷⁶ IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. Tesis Aislada. Amparo en Revisión, Primera Sala. Clave 1a. CLXXIV/2015 (SJF: 10ª época, T I, May., 2015, p. 440) Disponible en línea: SCJN < [⁷⁷ SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. TCC. Clave 2a. LXXXIV/2018. \(SJF: 10ª época, sept. 2018, T I, p. 1217\) Disponible en línea: SCJN < \[53\]\(https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2017955&D ominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017955&Hit=1&IDs=2017955&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Te ma=> Registro 2017955. \(Consulta: Octubre 3, 2020\).</p></div><div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2009192&D ominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009192&Hit=1&IDs=2009192&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Refer encia=&Tema=> Registro 2009192. (Consulta: Octubre 2, 2020).</p></div><div data-bbox=)

Al respecto, podemos notar que esta interpretación también busca una protección más amplia para el individuo, pero parte de una interpretación integral del sistema normativo, y en específico del Texto Constitucional, pues integra el Derecho Humano de Acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Principio de Supremacía Constitucional, todo esto en concordancia con el Principio *pro persona*.

Consecuentemente podemos advertir que en la práctica judicial se vuelve necesario dar pautas más flexibles para el análisis de los casos en concreto, que si bien son congruentes con la configuración normativa que existe en torno a la figura, requiere de un análisis casuístico que permita al juzgador tomar las medidas necesarias para atender las necesidades de cada caso en particular.

Por lo que si bien el Interés Legítimo representó cambios respecto a los Principios que históricamente habían regido el Juicio de Amparo, estimamos que ello no irrumpe con sus bases rectoras, pues del repaso de los criterios que hasta el momento hemos estudiado, se busca conservar la naturaleza de este Medio de Control Constitucional.

Capítulo III

LINEAMIENTOS PARA SU APLICACIÓN PRÁCTICA, UNA PROPUESTA

En este tercer y último Capítulo se expone una propuesta orientada a definir algunos lineamientos para la actuación judicial en torno al Interés Legítimo, que permita su adaptación al nuevo modelo constitucional posterior a la reforma de 2011, sin que ello implique desnaturalizar el Juicio de Amparo.

Para ello consideramos necesario llevar a cabo una reconceptualización del Interés Legítimo, en donde contrastemos la forma en que se concibió la figura en el Derecho Comparado y en el Derecho Administrativo Mexicano, contra cómo ha sido entendida por los tribunales mexicanos. Haciendo notar algunas inconsistencias al respecto, opiniones y propuestas en torno a ello.

Asimismo, se pretende realizar una revalorización de los principios rectores del Juicio de Amparo, bajo la óptica del nuevo modelo constitucional, proponiendo en qué medida es aceptable modificarlos, sin que ello implique desnaturalizar al Juicio de Amparo.

A. RECONCEPTUALIZACIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO.

Como pudimos advertir en el desarrollo del presente estudio, el Interés Legítimo es una figura que tuvo su origen en el Derecho Comparado, se introdujo a México en el Derecho Administrativo y posteriormente se introdujo como una posibilidad para lograr la procedibilidad del Juicio de Amparo.

Consecuentemente, como es de esperarse, su concepción originaria y sus alcances prácticos sufrieron modificaciones por el proceso natural de adaptación, tras su introducción al ordenamiento jurídico mexicano general, y posteriormente al Juicio de Amparo.

Por tanto, es preciso exponer dichas modificaciones, con sustento en lo que hemos venido desarrollando en los apartados anteriores. Ello para estar en posibilidades de hacer una propuesta dirigida a revalorizar los Principios rectores del Juicio de Amparo, acorde con la óptica del nuevo modelo constitucional y atendiendo, a su vez, a la naturaleza del Juicio de Amparo.

Todo lo anterior con la intención de que las imprecisiones conceptuales en torno al Interés Legítimo dejen de ser un impedimento para el acceso a la justicia, y, por el contrario, la aplicación de dicha figura dé lugar a criterios novedosos y evolutivos que permitan atender a las necesidades actuales de la sociedad, en búsqueda de una protección más amplia de los individuos.

1. Cómo se concibió la figura

Debemos recordar que el Interés Legítimo tuvo sus orígenes en el Derecho Comparado, y específicamente en el Derecho Administrativo, ya que surgió con la intención de proporcionar a los administrados la posibilidad de impugnar actos de la administración que no se encuentren apegados a Derecho, aun cuando éstos carecieran de la titularidad de un Derecho Subjetivo, y de una afectación directa a su esfera jurídica.

Respecto al Derecho Comparado, vale la pena destacar el tratamiento tan amplio que se le da a la figura en España, pues su entendimiento es interdependiente con la obligación constitucional de una tutela judicial efectiva, pues se procura que el Interés Legítimo contribuya a que los gobernados no se queden en estado de indefensión, de forma que sirva como una herramienta para procurar la tutela judicial efectiva.

Además, de Colombia vale la pena abstraer las tres ideas que proponen sus Tribunales para el análisis de la Agencia Oficiosa de Tutela, como figura equivalente al Interés Legítimo; la primacía del derecho sustancial sobre el adjetivo, la eficacia de los derechos fundamentales y la informalidad de la acción de tutela.

Ahora bien, en México se introdujo el Interés Legítimo al Derecho Administrativo como una herramienta para que los administrados pudieran lograr que los aparatos administrativos adecuaran su actuación a la legislación que le resultara aplicable, en concordancia con el principio de legalidad consagrado en el Artículo 16 de la Constitución Federal.

Sin embargo, de la configuración normativa dentro del orden jurídico mexicano pudimos advertir que la concepción del Interés Legítimo tenía su fundamento y guiaba sus efectos hacia la colectividad, pues incluso se requería que aquel que exigía la acción necesariamente perteneciera a ella, para que fuera procedente su acción.

Además, el uso de esta herramienta ocurría sin que se buscara obtener un beneficio para sí, sino que bastaba con lograr la anulación del acto de autoridad; y las ventajas que pudieran resultar de ello, en beneficio del promovente, eran una mera consecuencia de la anulación de dicho acto, pero no la intención primaria.

Por otro lado, el Interés Legítimo se introdujo al orden jurídico mexicano como un requisito de legitimación *ad processum*, esto es, como una nueva alternativa para poder accionar el procedimiento respectivo, y con ello ampliar a más personas la posibilidad de acceder a la justicia.

Lo anterior es así porque, como vimos, se estimó que ya no resultaba adecuado seguir exigiendo un Interés Jurídico como única posibilidad para accionar el Juicio de Amparo, ya que ello restringía las posibilidades de acceso a la justicia. Por lo que se introdujo el Interés Legítimo para ampliar la entrada al Juicio de Amparo, para proteger situaciones o hechos que, si bien no están totalmente reconocidas por el Derecho o bien el promovente no cuenta con la titularidad de un Derecho Subjetivo, dichas situaciones sí pudieran afectar Derechos Humanos.

Por tanto, se dio apertura al Interés Legítimo en el Juicio de Amparo porque es una institución que ya contaba con un amplio desarrollo en el Derecho Comparado y con algunos antecedentes en el Derecho Administrativo Mexicano.

De forma que, tras su configuración normativa en el Juicio de Amparo, permitió reconocer como Quejoso en el Amparo a aquella persona que resulte afectada por un Acto de Autoridad, ya sea en virtud de la afectación directa a un derecho reconocido por el orden jurídico, o, aun cuando el acto no afecte ese Derecho, sí afecte la situación jurídica derivada de ese mismo orden jurídico.

Sin embargo, como bien referimos, tras su aplicación a casos en concreto y ante las exigencias del nuevo paradigma constitucional, se volvió necesario hacer un desarrollo y adaptación del concepto a través de la práctica judicial, de forma que se dotaran de sentido y vigencia práctica las intenciones de los legisladores al introducir la figura al orden jurídico mexicano.

2. Cómo la han entendido los Tribunales

Por lo que respecta a México, si bien el Interés Legítimo siguió las mismas directrices que en el Derecho Comparado para su introducción al campo del Derecho Administrativo, al momento de introducirlo al Juicio de Amparo, se ocasionaron algunas fricciones con conceptos y principios que habían estado arraigados a la práctica judicial mexicana.

Lo anterior en virtud de que el Interés Jurídico había sido la única forma de lograr la procedencia del Juicio de Amparo, desde sus orígenes. Y en un intento por definir y desarrollar los alcances del Interés Legítimo, como una posibilidad adicional de procedibilidad del Juicio de Amparo, se recurrieron a los conceptos y a las figuras que se venían acostumbrando, como es de esperarse.

Sin embargo, consideramos que al involucrarse conceptos tan específicos, criterios sostenidos por los Tribunales en épocas pasadas, así como los tecnicismos propios del Juicio de Amparo, poco a poco se fueron creando imprecisiones conceptuales y construcciones teóricas que lejos de contribuir al entendimiento de la figura y sus alcances, sólo contribuían a confusiones que dificultaban su aplicación práctica.

Lo anterior sumado al hecho de que las Reformas Constitucionales de 2011 implicaron un cambio total en el paradigma constitucional mexicano, ante el renovado estatus de los Derechos Humanos de fuente Internacional frente a su ordenamiento jurídico. Pues esta situación por sí sola trajo consigo significativas modificaciones en la forma de entender y aplicar el Derecho, y, como vimos, representó cambios sustanciales para el Juicio de Amparo.

Por tanto, tras este conjunto de circunstancias, es preciso que delimitemos, con sustento en lo que analizamos en el Capítulo Segundo, la forma en que los Tribunales Mexicanos le dotaron de significado al Interés Legítimo, tras su introducción al Juicio de Amparo.

Primeramente, pudimos advertir las complicaciones que han tenido los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación en el desarrollo conceptual del Interés Legítimo. Ya que, como es de esperarse, su concepción partió de conceptos y figuras con las que ya se encontraban familiarizados los tribunales mexicanos; tal como lo desarrollamos en el segundo y tercer apartado del Capítulo primero del presente estudio.

Sin que sea la intención reiterar el contenido de dichos apartados, vale la pena destacar si bien se sostienen discusiones conceptuales bastante interesantes, estimamos que éstas únicamente tienen validez en el plano teórico, ya que al momento de trasladar esas concepciones a la práctica, únicamente dan lugar a interpretaciones confusas e incluso contradictorias que terminan complicando su aplicación práctica.

Lo anterior es así porque si bien existió consenso en cuanto a la teoría de las Normas de Acción, como aquellas que justificaban la existencia del Interés Legítimo, así como la relación de la figura del Derecho Objetivo y el Derecho Subjetivo, así como el resto de los Intereses reconocidos en el Derecho Mexicano, pudimos advertir una discrepancia de criterios en otras cuestiones.

En específico, vale la pena enfocarnos en la inconsistencia de los Tribunales en cuanto a la concepción del Interés Legítimo como requisito de legitimación *ad causam* o de legitimación *ad procesum*. Pues fueron variados los criterios que apoyaban cada una de las dos posturas, con sus respectivas implicaciones procesales.

En torno a este tema en específico, consideramos relevante hacer notar que más allá de las precisiones terminológicas, la práctica es lo que fue delineando la forma en que se fue entendiendo la naturaleza de la figura. Pues tras analizar la configuración de cada caso en concreto, y en específico aquellos en donde la configuración de la Litis era compleja, los Tribunales se dieron cuenta de que más allá de si el Interés Legítimo fue concebido como un requisito de legitimación *ad causam* o *ad procesum*, la realidad requería de un estudio más profundo que ciertamente no podría suceder en el Auto Admisorio de la Demanda, sino que se debería reservar para el dictado de la sentencia.

Sin embargo, es preciso reconocer que las implicaciones del tratamiento de la figura como una cuestión de mera legitimación procesal, o bien como una cuestión de fondo, deberán ser materia de una diversa investigación. Ya que, como referimos anteriormente, será diferente el estudio que se deba hacer respecto a la existencia del Interés, como requisito de legitimación procesal; en contraste con el estudio que se hará sobre el daño al Interés, como una cuestión de legitimación en la causa.

Ahora bien, más allá de las discusiones meramente conceptuales, también pudimos advertir que en un principio diversos tribunales conservaban la concepción exclusivamente *colectiva* del

Interés Legítimo, como consecuencia de su configuración normativa en el Derecho Administrativo.

Además, no debemos perder de vista que esta concepción *colectiva* muy probablemente surgió, casi de forma inconsciente, porque el Interés Legítimo se planeó y se plasmó con una justificación Colectiva, ya que el interés individual sólo cobraba importancia en tanto coincidiera con el interés colectivo. Sin embargo, también se requería que el accionante consiguiera algún beneficio directo y actual de la sentencia que en su momento se llegara a dictar, lo que a nuestro parecer comenzó a generar confusiones entre la dimensión individual o colectiva de la figura; pues mientras se justificaba en el interés colectivo, solo procedía si se podía obtener un beneficio individual.

Al respecto, como vimos, esta concepción vino a ser aclarada por el Pleno de la Suprema Corte, tras la resolución de la Contradicción de Tesis 111/2013, en donde admitió las dos dimensiones del Interés Legítimo. Sin embargo, debemos reconocer que este criterio surgió hasta 2 años después de su introducción y fue una consecuencia precisamente de la práctica judicial. Lo cual se destaca para poner en relieve el gran papel que juega el desarrollo jurisprudencial en la aplicación práctica de este concepto, pues poco a poco va estableciendo pautas para la toma de decisiones judiciales.

Por último, podemos también notar cómo se fueron estableciendo criterios más innovadores e ilustradores en cuanto a la aplicación del Interés Legítimo a casos en concreto, pues se negó la posibilidad a los Terceros Interesados de alegar el Interés Legítimo; se comenzó a reconocer la posibilidad de estudiar efectos colaterales; se propuso el estudio de la buena fe para el análisis de las cargas probatorias que le corresponden a las Partes; se incitó al Juzgador a delimitar, en la medida de lo posible, los efectos del Amparo que en su momento se conceda; incluso se comenzaron a explorar escenarios en donde concurren el Interés Jurídico y el Interés Legítimo.

De igual forma, pudimos notar cómo se dio entrada a interpretaciones más flexibles en torno a los principios que históricamente habían regido al Juicio de Amparo; algunas mediante criterios muy concisos, otras que se desprendían en forma indirecta de la práctica judicial.

A estas situaciones nos referimos en el siguiente apartado.

B. REVALORIZACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL AMPARO

Como bien referimos, los Principios rectores del Juicio de Amparo vienen a ser la *traducción* de las bases que fueron establecidas en la Constitución para su substanciación, pues son un conjunto de lineamientos que traen esas bases normativas al campo práctico. Por tanto, podemos coincidir en que la delimitación y concepción de dichos Principios deben seguir la suerte de las modificaciones que se realicen a la Constitución, pues ésta es precisamente su fuente.

Ahora bien, como advertimos en el segundo apartado del Capítulo Segundo, las Reformas Constitucionales de 2011 cambiaron por completo el paradigma constitucional mexicano.

Lo anterior es así porque, por un lado, situaron al Derecho Internacional, en materia de Derechos Humanos, como fuente de Derecho Mexicano; exigiendo que su interpretación ocurriera procurando la protección más amplia al individuo, esto es, dando origen al principio *pro persona*. Además, se establecieron a los Derechos Humanos como directriz para la actuación de los distintos niveles de gobierno, de conformidad con los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad. Así mismo, se amplió el objeto del Juicio de Amparo, así como los supuestos para su procedencia, situaciones que exigieron una adaptación de la actuación judicial.

Consecuentemente, la práctica judicial vino a modificar, tanto de forma directa como indirecta, el entendimiento de los Principios que históricamente habían regido al Juicio de Amparo, tal como pudimos percibir en el desarrollo del tercer apartado del Capítulo segundo. En específico, el Principio de Instancia de Parte Agraviada, el Principio de Agravio Directo y Personal, y el Principio de Relatividad en las Sentencias.

Primeramente, la introducción del Interés Legítimo como requisito de procedibilidad del Juicio de Amparo vino a ampliar la concepción de quién representa la Parte Agraviada. Ya que, como vimos, ahora se permite que una persona, distinta a aquella que posee la titularidad de un Derecho Subjetivo, pueda comparecer al Juicio de Amparo. Incluso, el tercero que alegue una afectación colateral podrá contar con la legitimación suficiente para reclamar determinados Actos de Autoridad, como pudimos advertir en el caso del Club Deportivo.

Situación que consideramos resultó el primer paso para ampliar las posibilidades de acceso a la justicia, y es totalmente deseable para guiar la práctica judicial hacia el nuevo paradigma

constitucional, pues dejó de lado la concepción tan limitativa que había predominado en el Juicio de Amparo, en cuanto a que únicamente era considerado como Agraviado aquel que viera lesionado un Derecho Subjetivo.

Y es que coincidimos en que se haya superado este antiguo criterio porque implicaba que se dejaban de lado a las personas que, muy probablemente por circunstancias ajenas, no poseían la titularidad de un Derecho Subjetivo o simplemente no contaban con los medios para comprobarlo. De forma que se les negaba la entrada al Juicio de Amparo desde un primer momento, negándoles así el acceso a la justicia a quien seguramente la necesitaba, sólo no contaba con los medios o no se encontraba en las circunstancias adecuadas para accionar el proceso.

Por otro lado, y de forma muy relacionada con lo anterior, pudimos advertir cómo el desarrollo de la práctica judicial dio apertura a requerir tan solo un Agravio que no necesariamente sea Personal, y que además puede ser Indirecto.

Lo cual surgió de análisis de casos que involucraban causas colectivas y casos en donde las Partes se encontraban interrelacionadas por un conjunto de relaciones jurídicas complejas con otros entes. Criterios que, en conjunto con el anterior, sin duda permitieron ampliar la posibilidad de acceso a la justicia, pues además de que implican una ampliación en los supuestos para la procedibilidad del Juicio de Amparo, dieron origen a consideraciones innovadoras que comienzan a responder a las necesidades reales y actuales de la Sociedad.

Al respecto, debemos recordar que, si bien pareciera que el Interés Legítimo rompe por completo con la necesidad de acreditar un Agravio para comparecer al Juicio de Amparo, incitando a que este Medio de Control Constitucional se vuelva una herramienta al alcance de cualquier persona que pudiera resentir en un futuro una afectación a su esfera jurídica, ello no es así e incluso esta remota posibilidad no debería parecer absurda.

Esto es, el hecho de que para el Interés Legítimo baste con acreditar una posible afectación a la esfera jurídica del promovente en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, ello también implica la acreditación de un Agravio, aunque sea indirecto.

Pues lo que en determinado momento deberá acreditar el promovente es que con el Acto de Autoridad que se reclama, se le priva de un beneficio, o bien se le ocasiona una situación de desventaja, atendiendo a su especial situación frente al orden jurídico. Pues no pasa desapercibido

que el Juicio de Amparo constituye un Medio de Control Constitucional *reparador*, puesto que tiene que existir un Agravio, aunque sea potencial, para dar sentido a la sustanciación del Juicio.

Por tanto, como bien ha definido el Tribunal Supremo, esa posible afectación a la esfera jurídica del promovente debe ser cierta.

Sin embargo, es preciso reconocer que el análisis sobre las cargas probatorias que les corresponden a las Partes, así como el estudio que deben realizar los Jueces, si bien puede dar materia para otra investigación, estas cuestiones realmente se irán desarrollando en la práctica judicial, tras el análisis de casos en concreto.

Por lo que en el presente estudio vale la pena asentar este nuevo entendimiento sobre lo que ahora constituye la Parte Agravada, así como la forma en que debe entenderse el Agravio alegado por el promovente, pues implican una reinterpretación de estos dos Principios Rectores del Juicio de Amparo.

Por otro lado, en relación con el Principio de Relatividad de Sentencia, pudimos advertir cómo los Tribunales estaban renuentes en reinterpretarlo para otorgar protección a acciones que rebasaban la esfera jurídica individual del quejoso, pues llegaron a considerar que una transgresión a dicho Principio constituía una Causal de Improcedencia en el Juicio de Amparo.

De ello pudimos advertir que el apegarse a formalismos tan estrictos y obsoletos, lo que en realidad estaba ocasionando era un límite en el acceso a la justicia, pues estos razonamientos sólo tenían utilidad en el campo teórico, ya que no contribuían a responder a las necesidades reales de la Sociedad e incluso entorpecían la actuación judicial.

Sin embargo, poco a poco pudimos notar cómo se comenzó a reconocer que, en algunas circunstancias, los efectos de la sentencia de Amparo impactarían en la esfera jurídica de sujetos que no figuraron como Partes en el Juicio, o bien, que trascenderían a Actos o Normas que no fueron directamente impugnadas en él. Por lo que se empezó a asentar que, ante estos escenarios, lo que correspondía era concretar los efectos de la Sentencia en la medida de lo posible, sin que representara un problema el hecho de que éstos excedieran la esfera individual del promovente en algunos casos.

Consideraciones con las que coincidimos por completo, porque ante las necesidades actuales de la Sociedad y el desarrollo de materias como el Derecho Ambiental, hacen necesario concebir la posibilidad de que los efectos de una Sentencia superen la esfera individual del promovente.

Además, sobre este aspecto consideramos relevante precisar que, si bien las consecuencias de la sentencia pueden ser de beneficio para personas distintas al Quejoso, éstas no tendrán injerencia sobre el cumplimiento de la misma. Situación que se estima suficiente para seguir respetando la naturaleza del Juicio de Amparo, pues esta situación nos permite advertir que en realidad sigue existiendo una relación entre el promovente y el beneficiado de la Sentencia. Por tanto, el beneficio que adicionalmente obtengan otras personas será únicamente por la naturaleza del Acto que se reclama, y no por una situación distinta.

Por ello, consideramos que vale la pena puntualizar en que este supuesto se refiere exclusivamente a aquellas situaciones en que los Efectos de una Acción trascenderán la esfera individual del promovente, por la naturaleza misma de la Acción. Esto es, por tratarse de un Derecho de naturaleza Colectiva como un Medio Ambiente Sano, en donde, como bien sostuvimos, nos encontramos completamente de acuerdo con esta forma de operar. En donde si bien el Juzgador no impedirá que los efectos alcancen a otras personas, sí buscará concretarlos de la mayor forma posible para que trasciendan a terceros sólo cuando sea estrictamente necesario.

Lo anterior es así, porque a pesar de que reconocemos que la naturaleza de algunas acciones exige que los efectos se amplíen hacia otras personas, consideramos que, en principio, los efectos de una Sentencia sí deben limitarse al promovente.

Puesto que a pesar de que una diversa persona se ubique en casi la misma situación de Hecho que el promovente, es casi seguro que su caso va a tener particularidades que requieren de un estudio individualizado. Por lo que consideramos que es preferible que esta diversa persona lleve su Juicio por separado, de forma que se lleve a cabo un análisis particular de su caso en concreto.

Incluso, si esta diversa persona realmente considera que se encuentra en la misma situación de Hecho que el promovente, y por ende le corresponde la misma determinación de Derecho, cuenta con el derecho de promover una acción colectiva junto con el diverso promovente.

Por lo que insistimos que se deberán tener en cuenta estas particularidades en torno a la reinterpretación del Principio de Relatividad de la Sentencia, ya que de otra forma estimamos que sí se estaría desnaturalizando al Juicio de Amparo.

Consecuentemente, podemos notar que una reinterpretación de los Principios rectores del Juicio de Amparo realmente permite proponer soluciones y pautas más flexibles e innovadoras para la actuación judicial, ya que en su conjunto incitan a que el Juzgador realice un análisis del caso en concreto que le permita tomar las medidas necesarias para atender las necesidades de ese caso en particular.

Por lo que podemos notar que a pesar de que el Interés Legítimo trajo cambios respecto a la concepción de los Principios que históricamente habían regido el Juicio de Amparo, ello no irrumpe de forma alguna con sus bases rectoras. Sino que los criterios que estudiamos sólo van dirigidos a acoplar a este Medio de Control Constitucional a las nuevas exigencias del Derecho Mexicano.

C. PROPUESTA DEL TRATAMIENTO EN LA PRÁCTICA.

Ahora bien, durante el desarrollo del presente estudio hemos encontrado que el Interés Legítimo es un concepto evolutivo cuyo contenido se va nutriendo en forma casuística y dinámica. Además, que esta figura surgió en armonía al nuevo paradigma constitucional mexicano, a raíz de las Reformas Constitucionales del 2011.

Por lo que, partiendo de estas premisas, en el presente apartado concretaremos una propuesta en torno al tratamiento que se estima se debe dar al Interés Legítimo en la práctica, con el objetivo último de facilitar su aplicación a casos en concreto.

Primeramente, debemos reconocer el gran papel que juega el Poder Judicial de la Federación en el Estado de Derecho, como un órgano que establece pesos y contrapesos entre los poderes Ejecutivo y Legislativo y como “*pieza clave para el diálogo racional y plural de las democracias contemporáneas*”⁷⁸. Y en específico, el papel que juega el Juicio de Amparo como Medio de Control Constitucional a la luz de las Reformas Constitucionales, de forma que se vuelve necesario poner el énfasis en el control constitucional sobre el ejercicio del poder y de privilegiar la vigencia

⁷⁸ Gómez Bisogno, Francisco Vázquez, Ob. Cit., p. 152.

plena de los derechos fundamentales frente al abuso de la autoridad, todo esto en observancia al principio *pro persona*.

Además, debemos cabe destacar que si bien los precedentes orientadores que emitan los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación tendrán una función limitada en el desarrollo de la figura del Interés Legítimo, pues será la práctica judicial cotidiana la que resultará determinante en la evolución de su concepción; éstos inevitablemente comienzan a asentar bases para la actuación judicial, propiciando que poco a poco se den lugar a soluciones más innovadoras que permitan su adaptación a las necesidades actuales de la Sociedad.

Sin embargo, debemos atribuirles una función limitada a los criterios orientadores que se emitan en torno al tema, pues *“la directriz del precedente, sin duda, tiene un efecto moderadamente limitativo en la libertad judicial”*⁷⁹.

Todo lo anterior se destaca para hacer notar que, si bien es deseable contar con criterios que delimiten la forma en que debe entenderse y aplicarse el Interés Legítimo, no podemos limitar la actuación judicial exclusivamente a lo que prevean o no estos criterios. Pues esa pretensión incluso puede incidir de forma negativa en la impartición de justicia, al delimitar de una forma tan estrecha el criterio que deben adoptar los Jueces al respecto y por ende limitando la creatividad judicial.

Por tanto, en lugar de proponer criterios orientadores para la aplicación del Interés Legítimo, se pretenden realizar algunas propuestas para la práctica judicial. Las cuales parten tanto de las bases doctrinales del concepto, como de las resoluciones de casos a los que nos hemos referido. Resultado en una reconceptualización de la figura, en concordancia con el nuevo paradigma constitucional.

Ahora bien, se estima pertinente hacer notar que el análisis de la figura del Interés Legítimo debe realizarse de forma interdependiente con la naturaleza y funciones del Juicio de Amparo, pues cualquier propuesta que se realice tras un análisis por separado de estos dos elementos muy probablemente carecerá de vigencia práctica.

Lo anterior es así porque si bien el Interés Legítimo tuvo su origen dentro de la materia Administrativa, tanto en el Derecho Comparado como en el Derecho Nacional, no podemos perder de vista que esta figura posteriormente se introdujo al Mecanismo de Control Constitucional por

⁷⁹ Ídem, p. 166.

autonomasia en México. Y la función primordial de éste es precisamente la protección de los Derechos Fundamentales, en concordancia con el principio *pro persona*. Por tanto, es preciso entender todos estos acontecimientos de forma conjunta para la propuesta que se planea.

El Interés Legítimo surgió en el Derecho Administrativo para otorgar a los administrados una herramienta para reclamar irregularidades de la actuación administrativa, mismas que a pesar de que no estaban vinculadas con los denunciantes de manera directa, de alguna manera les causaba una afectación.

Posteriormente, se introdujo al Juicio de Amparo como un requisito de procedibilidad, con la intención de que se abrieran las posibilidades de acceso a dicho Medio de Control Jurisdiccional en México.

De manera casi simultánea, se reformó el Artículo 1 Constitucional, de forma que se situaron a los Derechos Humanos, reconocidos por los Tratados Internacionales de los que México forma parte, como pilar para la actuación de los distintos órdenes de gobierno. Modificación que, como vimos, trae consigo una implicación fundamental, en el sentido de que ahora los Derechos Humanos constituyen Derecho Objetivo para el Estado mexicano.

Lo anterior, en conjunto con el principio *pro persona* y los Principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad que caracterizan a los Derechos Humanos, nos permite concluir que en realidad cualquier persona se debería encontrar legitimada para impugnar algún Acto de Autoridad que contravenga un Derecho Humano; ya que posee su titularidad por ese simple hecho, por ser un Ser Humano.

Por tanto, reiteramos que la posibilidad de que el Juicio de Amparo se vuelva una herramienta al alcance de cualquier persona que pudiera resentir en un futuro una afectación a su esfera jurídica, no es absurda, e incluso es deseable ante el nuevo paradigma constitucional.

Esto es así porque ahora los Derechos Humanos constituyen la base normativa; el Derecho Objetivo para el actuar de las autoridades y la actividad jurisdiccional. Por tanto, si alguna Autoridad actúa en contravención de algún Derecho Humano, corresponderá a los Tribunales Federales su protección mediante el Juicio de Amparo.

Además de que, como bien se establece en la Constitución, los Derechos Humanos deberán aplicarse bajo los principios de Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.

Esto es, bajo este nuevo panorama se coincidirá en que no es lógico admitir que únicamente determinada persona o grupo de personas gocen de un Derecho Humano que en realidad le asiste a todas las personas por ese simple hecho, pues son Universales. Además, la actuación judicial deberá tener en cuenta que la afectación de determinado Derecho Humano seguramente incidirá en el goce de uno diverso, porque son Interdependientes.

Consecuentemente, contrario a la postura que sostenía Tron Petit, en el sentido de que la existencia de los Derechos Fundamentales con carácter *erga omnes* no necesariamente implicaba que cualquier individuo contara con legitimación para accionar el proceso, consideramos que acorde al nuevo paradigma constitucional y al nuevo estatus de los Derechos Fundamentales frente al orden jurídico mexicano, la simple circunstancia de ser humano, efectivamente legitima a cualquiera para exigir la protección de un Derecho Humano.

Al respecto, no pasa desapercibido que el abrir de forma tan amplia el acceso al Juicio de Amparo puede traer implicaciones importantes para la impartición de justicia, sin embargo, si bien no se puede prohibir esta situación *de facto*, sí se podrían tomar medidas que contribuyan a evitarlo.

Esto es, que la invocación del Interés Legítimo se limite a lograr una actuación conforme a derecho por parte de las Autoridades, en defensa exclusiva de los Derechos Humanos, prohibiendo su invocación para la obtención exclusiva de ganancias económicas, o de algún beneficio diverso a costa de derechos de otros.

Por otro lado, proponemos abandonar las discusiones y precisiones conceptuales que, como vimos, únicamente tienen validez en el plano teórico y además entorpecen la actuación judicial, pues debemos remitirnos a ellas únicamente en la medida en que ayuden a esclarecer la concepción respecto a la figura. En específico, proponemos abandonar las imprecisiones conceptuales en torno a la legitimación *ad causam* y legitimación *ad procesum*, porque si bien la figura del Interés Legítimo se introdujo como un requisito para legitimación en el proceso, la naturaleza del Juicio de Amparo lo convierte también en un tema que debe ser estudiado en el fondo del asunto. Por tanto, continuar en el intento de diferenciar a qué tipo de legitimación de refiere, a nada práctico conduce.

Adicionalmente, consideramos que más allá de las precisiones conceptuales en torno a la figura, deberán tomarse en cuenta las nuevas circunstancias y necesidades del Estado Mexicano, pues sólo de esta manera podremos advertir que en la actualidad requieren de nuestra atención

materias como el Derecho Ambiental, en donde existe un potencial campo de acción judicial tras la figura del Interés Legítimo.

Sin embargo, para que ello sea posible, será necesario partir de la premisa de que las posibles situaciones y supuestos del Interés Legítimo en realidad será producto de la labor cotidiana de los Juzgadores y los litigantes. Misma que deberá ocurrir a la luz de los lineamientos emitidos por los órganos del Poder judicial de la Federación, atendiendo a la naturaleza y funciones del Juicio de Amparo, así como mediante una reinterpretación de los Principios que históricamente los han regido, todo esto en concordancia con las nuevas exigencias del paradigma constitucional; siempre en busca de una mayor protección de los Derechos Humanos de las personas.

Pues sólo de esta forma podremos dar entrada a interpretaciones que nos permitan concebir, por citar un ejemplo que si bien el Principio de Relatividad de las Sentencias ha regido al Juicio de Amparo desde sus orígenes, con el surgimiento de nuevas ramas del Derecho, es admisible que un eventual beneficio hacia un número indeterminado de personas constituye una cuestión deseable e incluso totalmente acorde con el nuevo paradigma constitucional.

Esto es, resulta necesario que la práctica judicial dé entrada a nuevas interpretaciones, a proponer soluciones que efectivamente respondan a las necesidades actuales de la Sociedad y de los individuos. Que comencemos a dejar de lado las formalidades procedimentales que únicamente obstaculizan el proceso, dando lugar a criterios más flexibles e innovadores, de forma que busquemos establecer pautas para la actuación judicial, pero de una forma que no sean tan rígidas que terminen por limitar la creatividad de los juzgadores.

Por último, es preciso referir que los principios y las bases sobre los que debe descansar el Juicio de Amparo ya son letra constitucional, sin embargo, ahora dependerá del papel de los jueces y de la astucia de los litigantes el poder ampliar el acceso a la justicia, en aras de adaptarnos al nuevo paradigma constitucional.

De igual forma, no debemos olvidar que el mismo Artículo 17 Constitucional siempre ha señalado que “las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”, tal como sucedió en el caso analizado con Colombia, de forma que nos corresponde a todos contribuir a que el proceso se ponga al servicio de los derechos, y no al revés.

CONCLUSIONES

En la presente investigación analizamos las implicaciones teóricas y prácticas del Interés Legítimo, tras su introducción al marco constitucional mexicano, con la intención de proponer lineamientos para la actuación judicial, que permitan que ésta se adapte a las exigencias del nuevo orden constitucional, sin desnaturalizar al propio Juicio de Amparo.

Para ello, fue necesario remitirnos a la legislación y doctrina en torno al tema ya que, con sustento en el Derecho Comparado y los diversos desarrollos conceptuales de la doctrina, pudimos asentar las bases conceptuales en torno al origen, la función e imprecisiones conceptuales en torno al Interés Legítimo.

Posteriormente, procedimos al análisis de la figura dentro del orden jurídico mexicano. Mediante un estudio de su tratamiento en la materia Administrativa, como primer antecedente del concepto en el país; y un análisis de las reformas constitucionales y de la Ley de Amparo, por constituir los eventos que permitieron la constitucionalización de la figura en México, y su posterior integración al Juicio de Amparo.

Adicionalmente, nos adentramos al estudio de la práctica judicial en torno al Interés Legítimo, a través de criterios y sentencias emitidas por diversos órganos del Poder Judicial de la Federación, con la intención de profundizar en el entendimiento que se ha tenido en torno a dicha figura, de donde se comenzaron a advertir algunas discrepancias significativas y la fricción con los Principios que históricamente han regido al Juicio de Amparo.

Por último, tras una revalorización del origen y la función del Interés Legítimo (mediante el contraste de cómo se concibió la figura y cómo ha sido entendida por los tribunales), se propusieron algunos lineamientos para la actuación judicial en torno al Interés Legítimo, que se estima logra adaptarse al nuevo paradigma constitucional posterior a las reformas constitucionales de 2011, sin desnaturalizar el Juicio de Amparo.

Ahora bien, del desarrollo de la presente investigación pudimos advertir que, si bien la introducción del Interés Legítimo al marco constitucional mexicano ocurrió desde el 2011, a la fecha sigue habiendo complicaciones prácticas para su aplicación por 2 grandes factores: (i) la

imprecisión conceptual en torno al concepto y (ii) las fricciones que representa sobre los paradigmas que han regido la práctica judicial en México.

Adicionalmente, pudimos notar cómo la configuración normativa del Interés Legítimo ocurrió como un requisito de legitimación *ad processum*.

No obstante, de la práctica judicial se ha advertido que esta cuestión requiere de un estudio más profundo, por lo que lo preferible es que constituya materia del pronunciamiento de fondo en la sentencia, lo que nos lleva a proponer su entendimiento como un requisito de legitimación *ad causam*.

Sin embargo, se estima que, más allá de los hallazgos teóricos que se lograron tras la elaboración de la presente investigación, en el proceso pudimos concretar algunas ideas valiosas, consistentes en lo siguiente:

1. El Interés Legítimo, desde su concepción, se ha concebido en interrelación con diversos conceptos jurídicos complejos.
2. La tendencia a interrelacionar diversos conceptos jurídicos complejos ha ocasionado una imprecisión conceptual en torno al Interés Legítimo, lo cual trae consigo complicaciones prácticas que terminan por obstaculizar el acceso a la justicia.
3. Ante un contraste entre las posibles ventajas que pueden traer al mundo jurídico elaboraciones conceptuales tan complejas, y la afectación real al acceso a la justicia de los gobernados, se vuelve evidente la necesidad de abandonar estas sofisticadas discusiones conceptuales, y en su lugar optar por un estudio más pragmático de la figura que nos permita proponer lineamientos para el tratamiento del Interés Legítimo.

Esto es así porque si bien en el presente estudio enfocamos gran parte del contenido a discusiones conceptuales, con su desarrollo advertimos que la práctica judicial requiere un estudio mucho más ágil, flexible y pragmático. Pues sucede que los casos del día a día exigen un papel mucho más activo e innovador por parte de los profesionistas del Derecho, en donde los rigorismos teóricos y formalistas parecen estar lejos de proporcionar soluciones para los problemas reales.

Por tanto, tras la elaboración de la presente investigación y como futuro profesional del Derecho, considero que es relevante abstraer que más allá de las precisiones teóricas y conceptuales, el análisis jurídico que realicemos en nuestra labor debe ir enfocado a las

implicaciones prácticas de nuestras propuestas. Pues éstas, en gran medida, impactan en el grado de satisfacción de las necesidades reales de la Sociedad, y en específico de nuestros clientes.

Lo anterior es así porque sucede que las exigencias de la realidad, en la mayoría de los escenarios, superan el derecho escrito. Por tanto, nos corresponde buscar la manera de procurar un mayor acceso a la justicia, lo cual requiere un papel activo e innovador de nuestra parte en el ejercicio de la profesión, aunque claro, siempre con apego al principio de legalidad.

Es pertinente destacar que el presente estudio se limitó a analizar la manera en que está configurado el marco normativo en torno al Interés Legítimo, por lo que las propuestas que se realizaron fueron tomando en consideración las situaciones actuales, sin llegar a proponer modificaciones de las circunstancias actuales.

Además, si bien existe una gran coincidencia de criterios tanto judiciales como doctrinales en torno a las cuestiones que se abordaron en el presente estudio, no pasa desapercibido que existen una gran cantidad de criterios disidentes con las posturas expuestas en la investigación que nos ocupa. Sin embargo, con la intención de respetar la línea de investigación planteada, se dejaron de lado posturas y criterios bastante interesantes y enriquecedores sobre el Interés Legítimo, mismos que deberán ser tomados en consideración si se pretende profundizar en alguna cuestión específica en torno al tema.

Por otro lado, debemos advertir que, si bien en el presente estudio se propusieron una serie de lineamientos para orientar la práctica judicial respecto a la aplicación del Interés Legítimo a casos en concreto, éstas pueden tener una aplicación limitada por dos razones principales.

En primera, como bien sostuvimos, el desarrollo y evolución del concepto del Interés Legítimo deberá hacerse de forma casuística, por lo que es de esperar que su entendimiento y aplicación cambie con el paso del tiempo, y, como consecuencia, las premisas de las que se partió para hacer las propuestas en el presente estudio, dejarán de tener validez.

Además, es de esperar que en la vida real surjan situaciones que no fueron previstas en el presente estudio, y, por tanto, tras un análisis del caso en concreto, las propuestas del presente estudio dejen de tener aplicación directa.

Así mismo, y en estrecha relación con los alcances que se dio a la presente investigación, debemos reconocer que la propuesta en cuanto a que el Interés Legítimo debe ser estudiado en la

sentencia como una cuestión de fondo, cambia por completo la suerte procesal de las partes, sin que en el presente estudio se haya desarrollado al respecto. Pues el entendimiento que se propone de la figura para *la defensa de Intereses Legítimos*, en contraposición con la concepción de la figura como un mero requisito de procedencia *para que quien tenga un Interés Legítimo accione el Juicio*, cambia por completo la materia del Juicio, el estándar probatorio que se debe exigir, las cargas procesales de las partes, así como los requisitos para su configuración.

Sin embargo, estas cuestiones pueden dar lugar a futuras investigaciones enfocadas a proponer una reforma en torno a la actual configuración normativa del Interés Legítimo, con la intención de elaborar en cuanto al tratamiento procesal que se le deba dar a la figura bajo la propuesta que se hace en el presente.

Es importante que tras el análisis de cuestiones jurídicas como la que nos ocupa, nos entendamos como partes en el problema. Esto es, que concibamos la práctica judicial como un ejercicio conjunto, porque si bien los juzgadores son quienes toman las determinaciones y desarrollan los criterios interpretativos de las normas, a nosotros como abogados nos corresponde elaborar argumentos y proponer soluciones que den lugar a criterios novedosos. Porque realmente el ejercicio y la creación del derecho es una labor conjunta entre cada una de las partes involucradas.

Además, como profesionistas de una profesión tan noble como es el Derecho, debemos enfocar nuestro potencial en lograr que las figuras dentro de nuestro orden jurídico contribuyan al acceso a la justicia. Y abandonemos por completo la tendencia de aprovechar las imprecisiones teóricas y lagunas legales en nuestro beneficio. Pues a todos nos contribuye a adaptar la práctica del Derecho a las exigencias del nuevo orden constitucional, sin desnaturalizar la profesión.

BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Aguilar Morales, Luis María. **Los principios fundamentales del Juicio de Amparo**. México, SCJN, 2017.

Barrera Garza, Oscar. **Compendio de Amparo**. 2da ed. México, Porrúa, 2001/2017.

Carrillo Flores, Antonio. **La justicia federal y la administración pública**. 2ª ed. México, Ed. Porrúa, 1973.

Cruz Parceró, Juan Antonio. “Capítulo 7: El problema del uso de conceptos jurídicos y su representación práctica: un ejemplo de la jurisprudencia en México”. En: **El lenguaje de los Derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos**. Madrid, Ed. Trotta, 2007, (pp. 175-201), p. 190.

De León Márquez, Jesús Alberto. “El derecho subjetivo, la legitimación y el interés legítimo y colectivo” en: **Lex. Difusión y Análisis**. México, Universidad Autónoma de Chiapas. No. 218, Agos., 2013, (pp. 32-60).

García de Enterría, Eduardo. **Curso de Derecho Administrativo** (Tomo II). 15ª ed. España, Ed. Civitas, 1977/2017.

García de Enterría, Eduardo. **Las transformaciones de la Justicia Administrativa**. Pamplona, Thomson Civitas, 2007.

Garrido Falla, Fernando. **La administración y la Ley**. Madrid, 1951.

Gómez Bisogno, Francisco Vázquez. “El proceso al servicio de los derechos”. En: **Revista Mexicana de Derecho Constitucional**. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. No. 26, Ene.-Junio, 2012, (pp. 405-456).

Ovalle Favela, José. **Teoría General del Proceso**. México, Ed. Oxford, 2009.

Pérez López, Miguel. “El arribo del interés legítimo al juicio de amparo” en **Alegatos**. México, Universidad Autónoma de Atzacapatzalco. No. 82, Sept. – Dic., 2012, (pp. 781-808).

Reiriz, María Graciela. *Legitimación para ser parte en el procedimiento administrativo* en la obra colectiva **Acto y Procedimiento Administrativo**, Buenos Aires, Ed. Ad-Hoc, 2005. (pp. 113-114).

Tron Petit, Jean Claude. **¿Qué hay del Interés Legítimo?**. México, Porrúa, 2016.

Tron Petit, Jean Claude y Fuentes Macías, Cristina. “*El interés en el derecho mexicano*” en **Revista Mexicana de Procuración de Justicia**, vol. I., num. 5, jun. 1997, (pp. 95-107), p. 91.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. **Hacia una Nueva Ley de Amparo**. México, UNAM, 2002.

B. LEGISLACIÓN

Acta Constitutiva y de Reformas de 1847. (P.O. May. 21, 1847).

Constitución Española. Vigente desde Dic. 27, 1978/ Sept. 27, 2011. Disponible en línea: Senado de España
<<http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#t1c2s1>>. (Consulta: Abril 12, 2020).

Constitución de la República Italiana. Vigente desde Dic. 21, 1947. Disponible en línea: <<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ci1947.html>>. (Consulta: Abril 12, 2020).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Feb. 5, 1917/May. 8, 2020).

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (P.O. Junio 6, 2011), p. 5. Disponible en línea: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/110_DOI_06jun11.pdf>.

Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. (P.O. Ene. 28, 1988/Jun. 5, 2018).

C. JURISPRUDENCIA

AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE SI QUIEN LO PROMUEVE NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA TAL EFECTO. Tesis Aislada. Amparo Directo Tribunales

Colegiados de Circuito. Clave XVII.1o.C.T.19 K (*SJF: 10ª época, T II, Nov. 2013, p. 983*) Disponible en: SCJN <
[**CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES. EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN CONTRA DE LA DECISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES QUE DECIDE NO SANCIONAR A DIVERSO CONCESIONARIO POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE SU TÍTULO DE CONCESIÓN, NO ES LA ACTUACIÓN OPORTUNA PARA DECIDIR SI EL PROMOVENTE TIENE O NO INTERÉS.** Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno de Circuito Especializado. Clave: PC.XXXIII.CRT. J/13 A. \(*SJF: 10ª época, T II, Agosto 2018, p. 1532*\) Disponible en línea: SCJN <](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=2004832&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2004832&Hit=1&IDs=2004832&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2004832. (Consulta: octubre 6, 2020).</p></div><div data-bbox=)

[**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE AFECTACIÓN AL INTERÉS DEL ACTOR, AL CONSTITUIR UNA CUESTIÓN DE FONDO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA AL PRESENTARSE LA DEMANDA, NO ES MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.** Tesis Aislada. Reclamación. Primera Sala SCJN. Clave 1a. XLIV/2002 \(*SJF: 9ª época, T. XV, 2002, p. 431*\). Disponible en línea: SCJN](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apndice=1000000000000&Expresion=CONCESIONARIOS%2520DE%2520REDES%2520P%2520C3%2520ABLICAS%2520DE%2520TELECOMUNICACIONES.&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=53&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017662&Hit=6&IDs=2020303,2019349,2018846,2017908,2017835,2017662,2016435,2014794,2014669,2014664,2014292,2013943,2012283,2012282,2012267,2012261,2011815,2011809,2011742,2011714&tipoTesis=&Semana rio=0&tabla=&Referencia=&Tema=> (Registro: 2017662) Consulta: Mayo 3, 2020.</p></div><div data-bbox=)

<<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=186794&Clase=DetalleTesisBL>> Registro 186794 (Consulta: 13 septiembre 2020).

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. Tesis Aislada. Amparo en

Revisión, Primera Sala. Clave 1a. CLXXIV/2015 (*SJF: 10ª época, T I, May., 2015, p. 440*)

Disponible en línea: SCJN <

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=10000000000000&Expresion=2009192&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2009192&Hit=1&IDs=2009192&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2009192. (Consulta: Octubre 2, 2020).

IMPROCEDENCIA. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO DE AMPARO SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL SENTENCIA PROTECTORA PROVOCARÍAN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. Jurisprudencia.

Reiteración. Segunda Sala SCJN. Clave 2a./J. 36/2012. (*SJF: 10ª época, T II, Abr., 2012, p. 1060*)

Disponible en: SCJN <

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apndice=10000000000000&Expresion=2000584&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2000584&Hit=1&IDs=2000584&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2000584. (Consulta: Septiembre 20, 2020).

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA RELATIVA, ADEMÁS DE ADVERTIRSE LA PRESENCIA DE UN DERECHO SUBJETIVO, DEBE VERIFICARSE SI EXISTE UNO OBJETIVO CONFERIDO POR EL MARCO CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Tesis Aislada. Primera Sala SCJN. Clave: 1a. XCVII/2014 /*SJF: 10 época, T I, Marzo*

2014, p. 545). Disponible en línea: <
https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=2005809&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2005809&Hit=1&IDs=2005809&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> (Registro: 2005809) Consulta: Mayo 4, 2020).

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Tesis Aislada. Segunda Sala. Clave: 2a. XVIII/2013 (*SJF: 10ª época, T II, Mar. 2013, p. 1736*). Disponible en línea: SCJN <
https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=XVIII%2F2013&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2003067&Hit=3&IDs=2019836,2003082,2003067,2002483&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro 2003067 (Consulta: 27 septiembre 2020).

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Clave: 2a./J. 141/2002. (*SJF: 9ª época, T XVI, Diciembre, 2002, p. 241*). Disponible en línea: SCJN <
https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520leg%25C3%25ADtimo%2520e%2520inter%25C3%25A9s%2520jur%25C3%25ADdico.%2520ambos%2520t%25C3%25A9rminos%2520tienen%2520diferente%2520connotaci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=185377&Hit=3&IDs=2003608,2001356,185377&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro: 185377. (Consulta: Abril 13, 2020).

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

Tesis Aislada. Primera Sala SCJN. Clave: 1a. XLIII/2013 (*SJF: 10ª época, T I, Febrero 2013, p. 822*). Disponible en línea: SCJN <

https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=10000000000000&Expresion=XLIII%2F2013&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002812&Hit=4&IDs=2019836,2004007,2003574,2002812&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>. (Registro: 2002812) Consulta: Mayo 3, 2020.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Segunda Sala SCJN. Clave: 2a./J. 142/2002 (*SJF: 9ª época, T XVI, Diciembre 2002, p. 242*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=10000000000000&Expresion=142%2F2002%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=2&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=185376&Hit=2&IDs=2003608,185376&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>>. Registro 185376. (Consulta: Mayo 3, 2020).

INTERÉS LEGÍTIMO. NO PUEDE ADUCIRSE PARA IDENTIFICAR AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Pleno de la SCJN. Clave P./J. 17/2019. (*SJF: 10ª época, T I, Ene 2020, p. 9*). Disponible en línea: SCJN <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Appendice=10000000000000&Expresion=legitimo*%2520tercero*%2520interesado*&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=22&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2021419&Hit=3&IDs=2022043,202142,2021419,2020032,2019198,2019189,2017380,2015970,2013615,2012902,2012656,2008178,2007666,2006645,2003705,164464,171483,174713,175152,180756&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>> Registro 2021419. (Consulta: Octubre 6, 2020).

INTERÉS LEGÍTIMO. SU AUSENCIA PUEDE CONSTITUIR UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Jurisprudencia. Contradicción de Tesis. Segunda Sala SCJN. Clave: 2a./J. 57/2017 (*SJF: 10ª época, T II, Junio 2017, p. 1078*) Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014433&Clase=DetalleTesisBL>> Registro: 2014433. (Consulta: Mayo 3, 2020).

INTERÉS LEGÍTIMO. SU CONEXIÓN CON LAS NORMAS DE ACCIÓN. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave I.4o.A.356 A. (*SJF: 9ª época, T XVI, Agosto, 2002, p. 1310*). Disponible en línea: SCJN <[**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.** Jurisprudencia. Reiteración. Segunda Sala SCJN. Clave: 2a./J. 75/97. \(*SJF: 9ª época, T VII, Enero 1998, p. 351*\). Disponible en línea: SCJN <\[**LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM Y LEGITIMACIÓN AD-PROCESUM.** Tesis Aislada. Amparo en Revisión. Tribunal Colegiado de Circuito. Clave 1121 \\(*SJF: 7ª época, T IV, 2000, p. 807*\\). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=914729&Clase=DetalleTesisBL>> Registro: 914729. \\(Consulta: Abril 13, 2020\\).\]\(http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=35&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=196956&Hit=12&IDs=2013670,2003901,167299,168594,169272,169271,174069,176252,178189,181846,183187,196956,203380,204062,212276,214099,217329,226635,227079,227861&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=KOM&Tema=1129>. Registro: 196956. \(Consulta: Mayo 3, 2020\).</p></div><div data-bbox=\)](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=inter%25C3%25A9s%2520leg%25C3%25ADtimo%2C%2520su%2520conexi%25C3%25B3n%2520con%2520las%2520normas%2520de%2520acci%25C3%25B3n&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=186237&Hit=1&IDs=186237&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=> Registro: 186237. (Consulta: Abril 13, 2020).</p></div><div data-bbox=)

SENTENCIAS DE AMPARO. EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD ADMITE MODULACIONES CUANDO SE ACUDE AL JUICIO CON UN INTERÉS LEGÍTIMO DE NATURALEZA COLECTIVA. Tesis Aislada. Amparo en Revisión. TCC. Clave 2a. LXXXIV/2018. (*SJF: 10ª época, sept. 2018, T I, p. 1217*) Disponible en línea: SCJN <

Sentencia No. T-603/92, Sala de Revisión No. 6 de Tutelas de la Corte Constitucional (Colombia). Dic. 11, 1992. Disponible en línea: **Corte Constitucional República de Colombia** <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-603-92.htm>> (Consulta: Abril 12, 2020).

Sentencia No. T-961/09, Segunda Sala de Revisión de la Corte Constitucional (Colombia). Dic. 18, 2009. Disponible en línea: **Corte Constitucional República de Colombia** <<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-961-09.htm>> (Consulta: Abril 13, 2020).